



Acta # 18

Agenda Fecha: 02 de Octubre 2023.

- 1: Comprobación del Quórum.
- 2: Apertura de la sesión.
- 3: Lectura, discusión y aprobación del acta sesión anterior.
- 4: Lectura de la Variada correspondencia recibida ultimamente.
- 5: Asuntos Varios.
- 6: Cierre o Clausura de la sesión.

Desarrollo.

Saló Municipal San Buenaventura, Departamento de Francisco Morazón, a dos días del mes de Octubre del dos mil Veintidós (2023), reunidos los Miembros de la Corporación Municipal en pleno presidida por el señor Alcalde Municipal don José Andrés Amador Flores acompañado por la Vice Alcaldesa Municipal Doña Alma Azucena Andino Montoya, de los Regidores Municipales por ser orden; Doña Juliv María Auduico Pacharón, don Douglas Joel Zapata Andino, don Jaime Celando Auduico Castillo, Doña Fabiana Yolibeth Toti,روز Nuñez, por ante la Decretaria Municipal que dio fe de esta Acto. 1: Se comprobó que había suficiente quórum. 2: Siendo las dos y cincuenta y cinco de la tarde se dio por iniciada la sesión. (02:55 P.M.) 3: Así mismo se le dio lectura al acta anterior la que puesta a discusión fue aprobada sin ninguna clase de modificación. 4: Así mismo se le dio lectura a la Variada correspondencia recibida ultimamente donde se encuentran una solicitud del señor Eusebio Bertin Sierra Cuato, solicitando su permiso para el corte de su árbol de ceibo, la que tomada a la vista. La Corporación Municipal en pleno no está facultada a dar permisos para el corte de árboles en la zona rural, que se avoque al ICF y que lo acompañe al de la VNA. Se le dio lectura a la propuesta presentada por alumnos de Praxis II de la UNAH, de la Comisión de Trabajo Social 5: Asuntos Varios a) se tuvo a la vista una solicitud del Comité de Turismo de este municipio, solicitando una agenda para la

exposición que tienen programada a desarrollarse los días 6, 7, y 8 de octubre del año en curso la que fue discutida acordando y aprobando la Corporación Municipal en pleno un apoyo con dos docenas de cehatas de polvora, chow de hueso, Taco fuego, y puesticidad. La Corporación Municipal en pleno por unanimidad de votos acuerda y aprueba: El Informe Financiero de las actividades realizadas durante el mes de la Feria Patronal año 2023, presentado por el Comité de Feria de las actividades realizadas en el desarrollo de la Feria. se Expone al señores Alcalde Municipal que se tiene que revisar el Plan de Inversión Municipal para el año 2024, como también el Plan de Coberturas para el año 2024, también dio a conocer que la Municipalidad ha sido premiada por el IAIP, gracias a la información al día del equipo de la Alcaldía Municipal.- En atención a una solicitud presentada por la Asociación de Agricultores y Ganaderos de la Aldea del Col Tanco y Tumbo, se les ayude con una máquina para la elaboración de concentrado, la que tendrá a la vista.- La Corporación Municipal en pleno por unanimidad de votos acuerda y aprueba: Se les ayude con la máquina para elaborar concentrado a los Agricultores y Ganaderos de El Calvario y Tumbo de este municipio, La Corporación Municipal en uso de las facultades que las Leyes del Ramo le confieren APROBADA: Conceder una Ayuda de Q. 50,000.00 (Cincuenta Mil Quince Exactos) a la capi rural de la comunidad de la Montaña de Tingo de este municipio.- En cuanto a la pólvora que se le donó al Comité de Tumbuco son 6 (seis docenas de cehatas).- 6= No habiendo más que tratar se levanta la sesión.

José Andrés Amador
 José Andrés Amador





Alcalde Municipal.

Alm. G. Andino
Alma Azucena Andino Montoya.
Vía Celular Municipal.

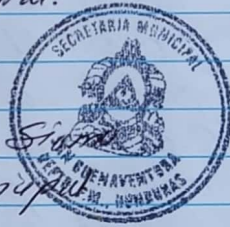
Julia María Andino Bonchona.
Regidora Municipal.

Douglas Joel Andino.
Regidor Municipal.

Joanna Catalina Andino Castillo.
Regidora Municipal.

Fátima Yolibeth Andino Nuñez
Regidora Municipal.

Rosa María Andino Sierra
Secretaria Municipal.



Acta # 19.

Agenda fecha: 17 de Octubre del 2023.

- 1- Comprobación del Quórum.
- 2- Apertura de la sesión.
- 3- Actas, discusión y aprobación del acta sesión ant.
- 4- Actas de la Valida correspondencia recibida ultim.
- 5- Asunto Varío. (Aprobación Ampliación Presupuesto 2023)
- 6- Cierre o Clausura de la sesión.

Desarrollo.

Sala Municipal San Buenaventura, Departamento de Francisco Morcón, a Diecisiete días del mes de Octubre del dos mil Veintidós, reunidos los miembros de la Corporación Municipal en pleno acuerdo.

da por el señor Alcalde Municipal don Jori
Ordino Amador Flores, acompañado por la señora
Vice Alcaldesa Municipal Doña Ana Azucena Andri-
no, de los Regidores Municipales por su orden; Do-
ña Julia María Ordino Barahona, Don Douglas Joel
Sepeda Ordino, Don Jaime Orlando Ordino Casti-
llo, Doña Zelania Yolibeth Eutimiaz Nuñez, por
ante la Sacristía Municipal que dio fe de este
Acto, 1º se comprobó que había suficiente que-
rum. 2º siendo las tres en punto de la tarde
se dio por iniciada la sesión. (03:00 P.M.)
3º Seguidamente se le dio lectura al Acto
Ordinero la que puesta a discusión fue aproba-
da sin ninguna clase de modificación. 4º
Después mismo se le dio lectura a la última
Correspondencia recibida últimamente, donde
se encuentra una nota del señor Juan Ramón
Ordino Ordino, solicitando se mande a cortar
unas ramas de un árbol que le están dando
daño al Techo de su casa, la que teniendo a la
vista, la Corporación Municipal acuerda: Que el
Director Municipal de Justicia hablé personalmente
con el señor Juan Ramón Ordino Ordino,
se lea una nota a la vista del señor
Jori Roberto Barahona Barahona solicitando co-
pia de documento de una Propiedad conocida
como los Pisonés, ubicada en Suraita, una
salicada de los señores Francisco Alberto Andri-
no Flores y Hermano Eduardo Ordino Flores de
una fracción de terreno ubicada en la comu-
nidad de San Cruz, pasar esta salicada al
Abogado. 5º Asunto: (Cuerpo) La señora Vice Alca-
desa Municipal informó a los Miembros de la Corpe-
ración Municipal que se ha tenido la visita de la
Sra. Mónica Aquilera de la Región Departamental
de Francisco Morazán, ya está asignado el Terri-
co para el laboratorio, ya está equipado en su
totalidad, 6º expresa al señor Alcalde Municipal
que para el próximo año se piensa en una sala
de odontología; ya casi todo, lo centro Educativo



Los ya están così determinados, se lo enviado a la facultad de Gobernación al Perfil para el Proyecto Pavimento de Calle con concreto Hidráulico Barro las Minutas, para su ejecución, Ayer se suministro de recibio la información al sistema Soms de Enero a Junio del 2023, un requisito indispensable en Gobernación, Por parte de Hacienda Alberto y de Albert, han hecho muy buen trabajo; en cuanto a los fondos que va asignar la Secretaría de Educación para reparar Centros Educativos, en nuestro municipio casi todos en su totalidad se ha reparado, con fondos municipales. - los fondos que asignar a este municipio sea para el CEMB San Juanvontana, hablo con el Director del Centro Educativo y al quieru economía, pintura, necesito traer las para el acingamiento de alumnos, la reparación de la cancha. - Ha Municipalidad hecho que hacer los gastos de formulación de perfiles de los proyectos Traz Aulas y la cancha en el CEMB, y una aula en el CEB Josa Trinidad Cabarr. - Ha Corporación Municipal en uso de las facultades que los Leyes del ramo la confieren hizo la erogación de ochenta Mil, Noventa y cinco Lempira exactos (Lps. 80.915.00), como una ayuda al comita de Turismo para gastos de publicidad, compra de trofies, compra de cebitos o polvoron, pago misiva de deuda, pago de sonido, caso de calle antes y despues de la realización de la Expo Feria 2023. - Ha Corporación Municipal en plano por decisión unanimes acuerdo y aprubado: Ha Ampliación del Año 2023 (Camino Productivo).

Tipo	Clasif	Concepto	Subconcepto	Subsector	A.1	A.2	FF	Descripción del Ingreso	Valor
23,	1,	1,	02,	01,	01,	01,	11-011-01	Fondos para caminos productivos (CIT)	2,000,000.00
Total: Lps. 2,000,000.00									

P	SP	Proyecto	Actividad	obra	OE	FF	Descripción del gasto	Valor
15,	01,	002,	000,	001	47310	11-011-01	Contrucción de Pavimento Hidráulico (735 MTSW) contra parte hacia el Terrero.	2,000,000.00
Total Lps: 2,000,000.00								

Ha Corporación Municipal en plano por unanimidad de votos Acuerdo y aprubado la Ampliación Traspaso de Manos Programa (Funcionamiento a inversión) N°2; Traspaso de Más programa (Funcionamiento a inversión) que asciende a la cantidad de Dos Millones,

Novcientos cincuenta y dos mil, doscientos sesenta y ocho mil
 con ¹⁵/₁₀₀ (Lps. 3,952,261.15)



P	SP	Proyecto	Actividad	Obra	OG	FF	BIPH	Descripción del gasto	Valor.
04	04	000	001	000	51310	11-001-01	0	Transferencias corrientes a insti- luciones sin fines de lucro	2.80,000.00
11	01	002	000	001	47110	11-001-01	1	Construcción de laboratorios Centro de salud B° El Centro	832,000.00
11	03	001	000	001	47210	11-001-01	2	Agua Potable y Línea de conducción en las aruitas	400,000.00
11	03	002	000	001	47210	11-001-01	3	Agua Potable y Línea de conducción en el Calvario	400,000.00
11	06	004	000	001	47210	11-001-01	8	Construcción sistema de abas- tanillado San Buenaventura	320,000.00
13	03	000	001	000	54200	11-001-01	0	Seguridad Ciudadana	150,000.00
13	03	000	005	000	54200	11-001-01	0	Apoyo social bebé soli- dario.	247,000.00
13	03	003	000	001	47210	11-001-01	12	Construcción de Pavimento H- dráulico Barrio las Minutas	523,261.15
15	03	003	000	001	47210	15-03-01	26	Construcción de Capilla an u- municipio Municipal B° el Cometa	1,000,000.00
Total									Lps: 3,952,261.15

Trespo de los Programas (funcionamiento e inversión)

P	SP	Proyecto	Actividad	Obra	OG	FF	BIPH	Descripción del gasto	Valor.
01	00	000	002	000	26210	11-001-01	0	Viajeros Alcaldía	30,000.00
03	01	000	001	000	35500	11-001-01	0	Comisiones y Gastos honorarios	50,000.00
11	07	001	000	001	47210	11-001-01	9	Proyecto de Electrificación líderes sabanita	1,952,261.15
13	03	000	001	000	54110	11-001-01	0	Ayudas sociales a Personas	200,000.00
13	04	000	002	000	54200	11-001-01	0	Transferencias a Asociacio- nes civiles sin fines de lucro	197,000.00
13	03	000	004	000	47210	11-001-01	30	Pavimento Hidráulico Ca- nal Alto.	523,261.15
15	01	002	000	001	47110	15-03-01	16	Construcción de Pavimento Hidráulico (735 M2SW) contra parta salida hacia El Ta- llo.	200,000,000.00
15	03	001	001	000	33400	15-03-01	25	Reparación Edificio Municipal Centro social, Municipalidad y Anexo B° El Centro y El Llano.	50,000.00
15	03	002	000	001	47210	15-03-01	9	Proyecto de Electrificación lín-	310,000.00



									dos Sabonitas.	
15	03	005,	000,	001,	4710	15-03-01	31		Hojas de Estructura de Foripso	330,000.00
15	03	006,	000,	001,	4710	15-03-01	32		Reparación cancha de fútbol (Caso Urbano)	120,000.00
									Total	Lps: 3,952,261.05

En la Ampliación y transferencia se mencionó 735. HL de Pa.
 Utilando concreto hidráulico según hacia al tanto, la cantidad
 cometa son 375.00 MSN. -- No habiendo más que incluir
 se levanta la sesión.

Jose Andres
 José Andrés Amador
 Alcalde Municipal



Alma Q. Andino
 Alma Azucena Andino Montoya
 Vice Alcaldesa Municipal.

Julia María Andino Barahona
 Regidora Municipal.

Dagoberto
 Dagoberto José Zapata Andino
 Regidor Municipal.

Fraime Orlando Andino Castillo
 Regidor Municipal.

Felicia Yolibeth Fuchierra Muñoz
 Regidora Municipal.

Rosa María Andino
 Rosa María Andino
 Secretaria Municipal



Sesión Extraordinaria # 1.

Fecha: 00 de Octubre del 2023.

Punto Unico: Resolución N° 001/2023/MSB.

Hora: 02:30 p.m.



Corporación Municipal, De San Benito, Departamento de Francisco Morazón, Veinte de Octubre del dos mil veintitrés. Visto: Para dictar Resolución en la solicitud de dominio Plano y; en la Oposición formulada contra dicha solicitud, y a su vez solicitudes de dominio plano a favor de las oponentes, se alina Correo del Area involucrada su propiedades adyacentes y se retiro lo construido en su sombra de poco, en las diligencias que se registran bajo expediente administrativo número 001-01/2015/MSB - son partes intervinientes: El Ciudadano Wilmer Barbone Rodriguez, mayor de edad, casado, Hondureño, Motorista, de este domicilio y con documento nacional de identificación número 0818 19 82 00003, quien actúa en su condición personal como parte interesada solicitante, representado inicialmente por el abogado Marco Antonio Ranza Róquez, con carné de colegiación número 735 y posteriormente por el abogado Aquileo Rigoberto Coronado Zambrano, con carné de colegiación número 5917; así mismo las ciudadanas Heria Alejandrina Barbone Valladarez, mayor de edad, soltera, Hondureña, Puerto Marañón y Contador Público, de este domicilio y con documento nacional de identificación número 0818 1973 00083; Luz Marina Barbone Valladarez, Mayor de edad, casada, Hondureña, Puerto Marañón y Contador Público, con domicilio en la ciudad de Malaga, Ciudad Vieja, Pinar de España y con documento nacional de identificación número 0818 1975 00067, y; Rosa Ronibel Valladarez Alvarado, mayor de edad, casada, Hondureña Pinar de casa, de este domicilio, y con documento nacional de identificación número 0818 1966 00077; quienes actúan en su condición personal como parte interesada oponente representadas por la Abogada Nubia Isidra Cruz Cruz, con carné de colegiación número 12464. Objeto de la solicitud y de la Oposición: En cuanto a la primera, que se otorgue título de dominio plano mediante venta de su bien inmueble de naturaleza jurídica ajidal,



consistente en un terreno denominado "Arañón" ubicado en Caserio Soberano Redonda, Aldea del Horno, Municipio de San Buenaventura, Departamento de Boyacá. En cuanto a la segunda, se desistió dicha solicitud, por atorgar dominio pleno del mismo a las oponentes, se retiró el caso del caso inculcado en propiedades adyacentes y se retiró lo construido en servidumbre de paso. Antecedentes:

1º Wilmar Barahona Rodríguez, patrocinó a esta corporación al atorgamiento de dominio pleno del bien inmueble trasentado en línea anterior, allegando los documentos en que se sustentó su pretensión. Como fundamento fáctico adujo, en síntesis; (i) que está en posesión legítima de una fracción de terreno con un área de 63,962.13M² equivalente a 91,738.32M² y la que adquirió de su padre, Héctor Barahona Monada, ex qua anterior; y que haciendo uso del derecho que le asiste, solicita dominio pleno. (ii) que compareció junto con sus hermanas María Alejandrina Barahona Valladao, Luz María Barahona Valladao, y su padre Héctor Barahona Monada, a las oficinas del Anexo de la Municipalidad donde al asesor legal (de la comuna de aquel entonces) manifestó que tiene dudas sobre la validez del documento (privado) de donación del 22 de Enero del 2015, así como de la fe notarial expresada en el certificado de autenticidad, que forma parte del mismo; por lo que procedió interrogar a mi padre, y cuando se le preguntó ¿a quién quería donarle la propiedad? contestó que a su favor, manifestando sus hermanas que respaldan la voluntad de su padre, constando, por haberlo confirmado ante la Municipalidad que la donación del inmueble es totalmente legítima, según aduce el solicitante. Igualmente expresó que se suspendió provisionalmente la solicitud de dominio pleno hasta que se presentara un nuevo documento de donación, de preferencia instrumento público de conformidad al Código Civil, pues las donaciones tienen validez cuando constan en instrumento. Así mismo manifestó que la fe notarial solo puede ser anulada mediante Tribunal Competente observando y respetando al debido proceso que garantiza la Constitución. (iii) que presenta la escritura de donación número 120 de fecha 12 de Agosto del 2015, para que se reactive la solicitud de dominio pleno y se atorgue al dominio pleno sobre el inmueble de su propiedad, acompa-

277

riendo antecedentes con que pretenda acreditar el dominio de su padre. 2ª María Alejandrina Barahona Valladon, Luz Marina Barahona Valladon, y Rosa Noribel Valladon, al haberse opuesto a la solicitud pidiendo dominio pleno y solicitaron se retiraran del area invidada an propiedades adyacentes, asi mismo lo construido an servidumbre de paso allagando las pruebas an que se sustentan su patrimonio. En apoyo de sus pretensiones aducan como motivos de oposicion an sirosis. (i) que según sentencia de susesion intestada son sucesoras legales de todas las bienes de su difunto padre, sin que se demuestre otros herederos de igual o mejor derecho. (ii) que al inmueble pretendido an dominio pleno por la parte solicitante, fue poseido de manera pacifica e ininterumpida por su padre Hector Barahona Morada, emitiendo la parte accionante que hay otros herederos de igual o mejor derecho para suceder al causante pretendiendo con ello sorprender la Corporacion al solicitarse el dominio de manera individual como si hubiese un solo heredero de un inmueble que estaba an posesion de Hector Barahona Morada, siendo Maria Alejandrina Barahona Valladon y Luz Marina Barahona Valladon las llamadas legitimamente a suceder; (iii) que el contrato de donacion del 22 de Enero del 2015 no cumple con los requisitos de la figura de donacion según el Código Civil y que a su vez, el mismo acarreaba vicio de nulidad como ser; vicio an el consentimiento, indicandose que no era capaz para hacer esa donacion por esa fecha por su estado de convalecencia al recién haber salido de una crisis hospitalaria del IHSS con problemas bronquiales neumonia infeccion urinaria y complicado por su salud y edad bastante avanzada dandosele el alta el 26 de enero del 2015 por lo que no estaba consciente para dar el consentimiento, e inclusive porque an audiencia celebrada el 20 de Mayo del 2015 en la Municipalidad Hector Barahona Morada al ser consultado por el juez la Leyal si habia comparecido ante notario publico para otorgar el contrato de donacion expuso que no, tambien se le consulto si sabia firmar, noribel



lo que no había puesto la huella digital, (iv) que se oponen al dominio pleno solicitado por su hermano, porque si su padre no hizo la donación no puede transferir el dominio de posesión, juzgando que el documento de donación y su autenticidad tienen nulidades absolutas por lo tanto el consentimiento es nulo así mismo juzgan que se pide dominio pleno sobre una área que es calle de acceso que no era del donante razón por la que se presentó denuncia en su oportunidad ante la Municipalidad, igualmente señalan que sobre la propiedad los demás hermanos también tienen derecho, y que (al solicitante) se ha dedicado hacer cercos en parte de las propiedades que tienen título supletorio, iraspatando su padre respecto la señalización con estacas por el paso a propiedades adyacentes que ya había otorgado a dos de sus hijos, también expresan que al dominio pleno debe ser a favor de María Alejandrina Bonhom Valladoms, y Luz Marina Bonhom Valladoms en vista que ellos tienen la posesión quiete, pacífica e ininterrumpida por más de 23 años y no como lo pretenden dar el entender su hermano mediante documento nuevo, para conseguir que se realice inspección en el sitio solicitado en dominio pleno, con el fin de que se ordene que retire todos los cercos que ha construido y movido a otros lados para que retire todo lo realizado en otras propiedades pues perjudica la libre locomoción de acceso a las fincas adyacentes y que se anulen ya limitados por años de anterior a los mismos. (v) que sustentan la oposición respecto la documentación presentada que obra al expediente y certificación del Juzgado Civil de declaración de posesión intestado de María Alejandrina Bonhom Valladoms y Luz Marina Bonhom Valladoms. Tras oírse las etapas del procedimiento administrativo, entre ellas proposición de medios de prueba de las partes, pruebas decretadas de oficio y alegaciones se remitió al expediente a esta Corporación para dictar resolución. CONSIDERACIONES: 1.- La Corporación Municipal es el órgano deliberativo de la Municipalidad afecta por el pueblo, máxima autoridad dentro del término municipal, en consecuencia le corresponde ejercer las facultades de recibir, aprobar o improbar todo tipo de solicitudes y demandas, que de acuerdo a la Ley deben ser sometidos a su consideración teniendo la potestad de ordenar

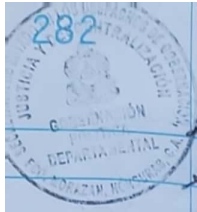
todo su autoridad a todo el término municipal y competencia para conocer y resolver todos los asuntos que le correspondan de acuerdo con lo sancionado en la ley, o sean en consecuencia de su autonomía y no estén atribuidas a otra entidad pública estatal. 2. Se atribuye por autonomía municipal al conjunto de potestades o facultades otorgadas por la Constitución y las Leyes del Municipio y a la Municipalidad como su Órgano de Gobierno, que se organiza y funciona en forma independiente de los poderes del Estado, con capacidad para gobernar y administrar los asuntos que afectan sus intereses y atender sus competencias para satisfacer sus necesidades y aspiraciones de su población en el término municipal. 3. El Órgano competente para decidir los asuntos sometidos a su decisión solicitara los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos. En todo caso habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal antes de emitir Resolución, cuando este haya sido de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los afectados. 4. El Departamento de Catastro Municipal emitió 3 informes entre ellos el Informe Técnico N° DCM-001-2023 del 31 de Mayo del 2023 anexando 4 Planos que alabó en esa misma date (Fs 311 al 316) y la Asesoría Legal emitió el Dictamen Legal N° 001-2023-AL/USB del 7 de Agosto del 2023 anexando constancia del CAH del 26 de Noviembre del 2015 (Fs 351-352) cuyas consideraciones y conclusiones aparecen detalladas en los mismos. 5. Que el problema jurídico consiste en establecer si resulta o no la solicitud de que se otorgue título de dominio pleno mediante venta de un bien inmueble de naturaleza jurídica ejidal a la parte solicitante y; respecto a la parte oponente si resulta pertinente o no, la oposición formulada contra esa solicitud, se otorgue dominio pleno del mismo a las oponentes se retira cosas del área invidiada un predio adyacente y se retira lo construido un servidumbre de paso; para lo cual deben analizar las proposiciones técnicas enfrentadas, las descripciones de los hechos del caso que se incluyeron en los escritos de solicitud oposición y alegaciones de las partes reflejar la existencia de una proposición y una hipótesis contrapuestas en rela-



ción a que el solicitante obtuvo el inmueble mediante una donación an donda astidiane como antecedente un documento privado y la posterior ratificación an escrito, no púesien ambas 2015, que las oponentes reprochan su validez, afirmando que son las únicas sucesiones legítimas del donante y; el solicitante cuestiona que las oposiciones u oponentes reprochan su validez afirmando que son las únicas sucesiones legítimas del donante y el solicitante cuestiona que lo oponentes realizan embates sobre los hechos jurídicos que estime incontravertidos respecto a la donación del inmueble objeto de conflicto al salir de la masa hereditaria del donante e inclusiva que es heredero de su difunto padre y por ende el también es dueño de los bienes y derechos dejados por el causante, lo anterior precisión, luego de analizadas las proposiciones fácticas introducidas de las partes, amargas de manera relevante, las conversaciones respecto la donación los derechos hereditarios, la validez del contrato privado e instrumento público en cuanto la nulidad e invalidez de los mismos por la falta de consentimiento del donante, la posesión, lo conlleva a que se debe cuestionar la seriedad del texto de los documentos sobre los que se gravita la controversia en relación al terreno donde ambas partes alegan estar en posesión y a su vez la parte actora aduce que la adquirió legalmente e irregularmente lo prueba la contraparte; circunstancia que hace altamente probable que su contenido revela la verdadera voluntad de las partes tras el ropaje de donaciones y sucesiones intestadas orientadas a adquirir el bien inmueble ajeno. - Dicho esto como las versiones del solicitante y las oponentes se encuentran contrapuestas respecto al bien inmueble se deberá observar la litisalidad de los documentos en su conjunto y demás pruebas de las partes indicándose que ambos extremos asumieron la carga de demostrar que les pertenece al inmueble. 6° De las pruebas se desprende que se verificó en el título supletorio de enero 11 de 1982 que el Juzgado de lo civil del Departamento de Francisco Morazán aprobó el mismo donde otorgó tal título de un terreno conocido con el nombre de "Peñas de Azarón de 842 a Héctor Barahona Placencia cuyo dominio se encuentra



inscrito a su favor bajo asiento registral número 94
 tomo 598 del libro Registro de Propiedad, Hipotecas y
 Anotaciones Preventivas de Francisco Morazán, quedando
 todo a nuevo sistema automatizado de registro a fo-
 lio real bajo Matrícula Número 1608925, Asiento núme-
 ro 1 de la Oficina Registral de Francisco Morazán del Ins-
 tituto de la Propiedad (IP), Asimismo se verificó en la
 escritura número 172 de donación de Julio 21 del 2015,
 que Héctor Barahona Moncada, del mencionado inmue-
 ble desmembró suca fracción de terreno que según plano
 de Junio del 2015 tiene 3.2 Ha que donó a su hija, Luz
 Marina Barahona Valladares, cuyo dominio se encuentra ins-
 crito se encuentra inscrito a su favor bajo Matrícula 1612783,
 Asiento número 1 de la precitada Oficina Registral de di-
 cho Instituto según certificado de inscripción que está expi-
 dió el 15 de diciembre de 2015 Igualmente se verificó en
 la escritura número 25 de compraventa de Noviembre 3
 de 2021 que Luz Marina Barahona Valladares la referi-
 da fracción de terreno de 3.2 Ha la vendió a, Jesús
 Alberto Carrato Aguilar, cuyo dominio se encuentra
 inscrito a su favor bajo Matrícula 1612783 Asiento
 Número 2 de la citada Oficina Registral del referido
 Instituto. [Esta fracción de terreno es de naturaleza juri-
 dica privada y conforme al sistema Unificado de
 Registros (SURE) del Instituto de la Propiedad (IP), ac-
 tualmente aparece como Titular del Derecho en un
 100% al último comprador, Jesús Alberto Carrato Aguilar,
 se constató que el resto del inmueble conocido con el
 nombre de "Finca de Azacán", se realizó tradición de do-
 minio por denuncia del resto registral con un área de
 33,268.98 M² equivalente a 47,717.98 U², igual 4.77 Ha, a
 favor de los herederos del causante Héctor Barahona
 Moncada, según consta bajo Matrícula 1608925, Asiento
 número 4 de la Oficina Registral del Instituto antes ci-
 tado Esta finca es de naturaleza jurídica privada y
 según se observa en el sistema Unificado de Registros (SURE)
 del Instituto de la Propiedad (IP) actualmente aparecen
 como Titulares del Derecho en un 33.33% cada uno,
 María Alejandrina Barahona Valladares, Luz Marina Ba-
 rahona Valladares y Wilmar Barahona Rodríguez en su



su calidad de heredera sucesora de su difunto padre se acordó que según registro ascrito de sucesión intestada del 30 de Octubre del 2017, dimanante de la sentencia del 16 de Marzo de 2018 que dictó el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Monteón inscrita bajo Asiento registral número 94, tomo 466 del Registro de Sentencias de Francisco Monteón del Instituto de la Propiedad (IP) se declaró a las hermanas María Alejandrina Barahona Valladares y Hraz Marina Barahona Valladares, herederas ab-intestato de su difunto padre, Héctor Barahona Moncada, quien falleció el 03 de Mayo de 2017, Igualmente se acordó que según resolución final notarial del 11 de febrero de 2022 que se instrumentó en la escritura número 285 del 29 de marzo siguiente inscrita bajo asiento registral número 27, tomo 554, del Registro e Instituto precitados se declaró a Wilmes Barahona Rodríguez heredero ab-intestato de su difunto padre, Héctor Barahona Moncada tal como se acordó a su vez en certificado de verificación de tradición de dominio del 6 de Agosto de 2022 y auto de inscripción de tradición de dominio del 11 de Agosto del 2022 que fueron emitidos por el Instituto de la Propiedad (IP). Lo que se demostró en la escritura número 30 de compraventa de febrero de 1990 que en esta se citó la escritura número 94 de compraventa del 18 de Agosto de 1986 donde Andrés Valladares Andino vendió la propiedad conocida como "Un Potrero llamado Arzón de 8 H²" a José Rogo Montoya Valladares cuyo dominio se encuentra inscrito a su favor bajo asiento registral número 99, tomo 1003 del libro Registro de Propiedad Hipotecas y Anotaciones Preventivas de Francisco Monteón asimismo que José Rogo Montoya Valladares vendió dicha propiedad a Héctor Barahona Moncada cuyo dominio se encuentra inscrito a su favor bajo asiento registral número 30, tomo 1411 del precitado registro. También se demostró en la escritura número 35 de compraventa de Agosto 21 del 2001, que Héctor Barahona Moncada, le vendió el mencionado inmueble a Quidio Avendaño Zoto, cuyo dominio se encuentra inscrito a su favor bajo asiento registral número 31, tomo 3608 del citado registro. Esta propiedad de naturaleza jurídica privada, conforme al Sistema Unificado de Registros (SURE) del Instituto de la Propiedad (IP), así

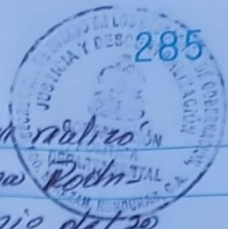


ultimo Antecedente registral se traslado a nuevo 513
como actualizado de registro a folio real bajo
cuba número 291966, Asiento número 1. actualmente
aparece como Titular del Derecho en un 100% al ulti
mo comprador Quidio Efraim Avandano Zorto] 6.3:
Se verificó en el contrato privado de compraventa de
Octubre 10 de 1988, que los Hermanos José Rogu Mon
joja Valladara y María Elisa Montoya Valladara, en su
condición de herederos ab-intestato de su difunta
madre. Praxedis Valladara de Montoya. Le vendieron un
terreno conocido por "EL Azarón de 25 a 30 H² aproxima
damente," a Héctor Bonhomu Morada, al cual no se
encuentra inscrito en el Instituto de la Propiedad,
como quiera que los vendedores indican que el
mismo está dentro de los términos del sitio de
El Cuernapua y San Buenaventura, inscrito bajo asien
to registral número 7, folios del 20 al 52, tomo 174 del
Registro de la Propiedad de Francisco Morazán, 15 de
civ; Termino Ejidal. También se verificó en contrato
privado de convenio y promesa de venta de un inmu
ble de Junio 30 de 2001. celebrado entre Héctor Bon
homu Morada como promitente vendedor y Quidio E
fraim Avandano Zorto como promitente comprador al
primero manifestó que es dueño de un terreno ru
ral que estima tener una extensión superficial
de 16 H², más o menos, y que compró dentro
de dicho inmueble y según la escritura número (30)
de compraventa de febrero 20 de 1990) dona inscrito
bajo asiento registral número 30, tomo 1411 del Registro
de la propiedad únicamente una fracción de 8 H²,
del total de las 16 más o menos de que consta el
inmueble y que formando un solo cuerpo se des
cribó así "Un potrero llamado Azarón" sitio en
Jurisdicción de San Buenaventura de este Departa
mento de Francisco Morazán como dieciséis manea
ras (16 H²) de extensión superficial, conteniendo
pasto natural y madera de roble y acote, cerca de
madera, piedra y barranco limitado AL NORTE: te
rreno de María de los Angeles Amolina AL SUR: la ca
rratera del sur y terrenos de Juan N. Lagos y Dió



núcio del mismo apellido AL ESTE: Posesión de la sucesión de Dionisio Andino y; AL OESTE: Jamno de Pedro y Manuel la gran Invasión de leuco de por medio, Asimismo expresó al promitente vendedor, Héctor Barahona Moncada que, si la cantidad de agua por minuto proporcionada por el pozo no es satisfactoria a Don Ovidio Efraín Avendaño Zoto, prometo darle en venta la totalidad del terreno que junto con inspeccionado. Además expresó el promitente vendedor, que, en el levantamiento topográfico del terreno, no se incluya una franja para tránsito al lado oeste del terreno. En relación a ello, se verificó que en su escritura número 36 de compraventa número 36 de Agosto 21 de 2001 Héctor Barahona Moncada, la vendió a Ovidio Efraín Avendaño Zoto "Un potrero llamado Azorón que según plano topográfico tiene 20.41 Mz." Cuyas coordenadas son: AL NORTE: con propiedad del vendedor señor Héctor Barahona Moncada. AL SUR: con propiedad de Don Ovidio Avendaño Zoto, la carretera vieja del sur, y propiedad de Juan la goz, Dionisio la goz y calle hacia El Horno. AL ESTE: con propiedad de Aldias S. AS, antes posesión de la sucesión de Dionisio Andino y; AL OESTE: con propiedad de Don Ovidio Avendaño Zoto y del vendedor señor Héctor Barahona Moncada, venta que no queda sujeta a su presentación al Registro, por career al inmueble de anterior venta inscrita. Esta escritura número 36 junto con la otra citada escritura número 35, ambas libradas el mismo día [Agosto 21 del 2001] por el notario Néstor Armando Castro Rivero evidencian que Héctor Barahona Moncada vendió a Ovidio Efraín Avendaño Zoto tanto las Btas. inscritas en el IP que la compró a José Rogue Montoya Valladares un 1990 como 20.41 Mz que la compró a los Hermanos José Rogue Montoya Valladares y María Elisa Montoya Valladares en 1988 sin inscripción en el IP. 6.4 En Adición a lo anterior, un contrato privado de donación de Enero 22 del 2015, Héctor Barahona Moncada supletoriamente le donó al [resto del] inmueble a su hijo Wilmar Barahona Rodríguez, que según plano topográfico de Octubre de 2014 tiene en área de 63,962.13 M² equivalente a 91,738.32 V², posteriormente mediante escritura número 120 de donación de Agosto 10 del 2015, Héctor Barahona Moncada su-

postamente ratificó la donación de terreno que realizó con anterioridad a su hijo Wilmer Barahona Rodríguez que según otro plano topográfico de Junio del 2015, tiene un área de 67,743.18 m², equivalente a 97,161.13 V², igual a 9.72 Hz, indicándose en esta escritura que tiene como antecedente al resto del (terreno) derecho que aparece en la cilla referida escritura número 36 de Compraventa del 21 de Agosto de 2001 por los rumbos Norte y Oeste esto es, la transacción donde se le vendió a Ovidio Efraín Avendaño Zoto 20.41 Hz, colindando por dichos rumbos con propiedad del vendedor Héctor Barahona Moncada. Sobre ello, observase el plano de 20.41 Hz que forman parte integral de la escritura número 36 de 2001, en el cual se dibujo tanto la propiedad inscrita en el IP de 8 Hz, como también que dentro de la misma se marcó la ubicación del pozo de agua refrendado en aquel convenio de promesa de venta respecto al inmueble privado que se vendió en la escritura número 35 de 2001 a favor de Ovidio Efraín Avendaño Zoto. Además se observa en el mismo plano de 20.41 Hz, que por el rumbo Oeste colinda Héctor Barahona Moncada y dicha propiedad de 8 Hz, de Ovidio Efraín Avendaño Zoto. 6.5. Se observó informe del 3 de Abril del 2018 al que adjuntó 2 fotografías (Fs 180, 181, 182) la parte solicitante, respecto trabajos realizados en servidumbre de paso donde se visualiza perforación en la tierra de agujeros para ubicar postes de madera; los que a la fecha de realización la última inspección de campo el 25 de Mayo de 2023 sobre esa área de terreno, ya se encuentran concluido el cerco perimetral de tal servidumbre. 6.6. Se observó escrito de oposición a remedios del 18 de Septiembre de 2017 (H.329) de la parte oponente; mediante el cual los opositores se oponen a medición realizada por el Departamento de Catastro Municipal en el inmueble denominado "El Azorón" sin autorización de los oponentes en fecha 14 de Septiembre de 2017 por petición de Wilmer Barahona Rodríguez, por lo que piden se deje sin valor ni efecto esa

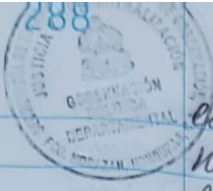




esta situación administrativa. Al respecto, en el expediente se constató que se realizó inspección de campo: (i) la primera al 19 de enero de 2018 según informe del 2 de febrero siguiente (fls 178)(11) la segunda al 27 de enero de 2020 según informe del 4 de febrero posterior (fls 245) y (iii) la tercera al 25 de mayo de 2023 según Informe Técnico del 31 de Mayo anterior (fls 311, 312) pero que haya evidencia en las diligencias de que esa dependencia municipal realizó medición alguna el 18 de septiembre de 2017, pues no existe informe ni plano de ello. 6.7: Sobre los embargos que formula la parte reclamante en su escrito de contestación a oposición de título anónimo plano (fls 224, 225) respecto la escritura número 2 de testamento abierto del 20 de Enero del 2000 (fls 119 al 122) que allegó la parte oponente a este documento no se concede ningún valor probatorio, por ser confeccionado al mismo por persona que se hizo pasar por notario tal como se demuestra en la constancia expedida por el CAH (fls 352) donde dice "El señor Jesus Emilio Plonido no se encuentra inscrito en nuestra base de datos del Honorable Colegio de Abogados de Honduras 2: La portadora el Abogado Angel Antonio Ruiz se encuentra inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el Número de Colegiación 00280 tiene en status de Colegado (f) y (s) abogado, José Luis Valladares Ruizfaro Presidente." En adición a ello, al asunto de solicitud de sucesión testamentaria de los oponentes (fls 136 al 140), no se admitió a trámite en el Juzgado, tal como se desprende de imagen de constancia de retiro de documento (fls 212), Imagen de ficha de inudmición de expediente judicial (fls 213), Imagen de constancia de inudmición a trámite de sucesión por el Juzgado (fls 222), e incluso imagen de auto resolución del J.P. de no inscripción de testamento abierto por no existir en el control de firmas la del notario autorizante (fls 211). En cuanto al contrato privado de donación de 2015 escritura pública número (20) de donación de 2015 y acta de comparencia Municipal de 2015 esta comparencia realizará el pronunciamiento pertinente en el considerando 7. En cuanto a la competencia notarial, los tramites administrativos no están comprendidos entre los actos no contenciosos señalados en el

287

Código de Notariado su reglamento, Código de Proce-
dimientos Comunes y demás leyes aplicables. En con-
trato al vicio de consentimiento y la sucesión inter-
tado de los herederos como causantes del difunto
también se realizará pronunciamiento en el con-
siderando 7. En cuanto a los 3 fotografios (As 226
227, 228) acompañadas el referido escrito de oposi-
ción a nulidad (As 224, 225) resultan inútiles
porque no se puede identificar al donante Héctor
Barbosa Hernández colocando su huella digital
ante el Notario e inclusive en todas las imaga-
nes el contenido del documento resulta ilegible
7. A continuación la exposición analizará inicial-
mente el contrato privado y su ratificación en as-
cultura pública seguidamente al acto de compe-
nencia verificará el cumplimiento de esas cargas
probativas y establecerá cuál de los alternativus
fictivos que delinieron las partes se pueda corro-
borar a partir de las pruebas ofrecidas en el pro-
cedimiento para lo cual se iniciará con los plan-
tuamientos de las partes y seguidamente se am-
pondará sobre el proceso de regulación de bienes
fideicomisarios, la posesión, la sucesión, la sucesión inter-
tado y la forma de posesión. 7.1 En cuanto al
solicitante como ya se comprendió esta presunta
se la otorgue dominio pleno porque ocurre esta
en posesión junto con su difunto padre el cual hace
varias décadas quien dice obtuvo mediante contra-
to privado de donación que se ratificó mediante
contrato que se instrumentó en ascultura pública e
inclusive afirma que el predio salió de la masa
hereditaria del donador y al igual que sea herma-
na también es heredera del causante. - En respecto
de esa tesis, y en su defensa aporta: 1º Contrato
Privado de donación de Enero 22 del 2015 (As 4, 5,
52, 53) junto con certificado notarial (A. 3, 55) y pla-
no topográfico con área 63,962.13M² equivalente a 91,
738.32V² que elaboró el Ingeniero Saúl F. Salga-
do, eologización número 1895 del CIET en octubre
de 2014 (A. 6). 2º Escritura número 120 de dona-



ción de agosto 12 de 2015 (Fhs. 73, 74, 75) y nuevo plano topográfico ahora con una de 67,743.1842 equivalente a 97,161.1312, igual a 9.72 H², que elaboró el Ingeniero Martín David Castillo, calificación número 13145 del CICA en junio de 2015 (Fh. 80-81) 3. Acta de comparecencia municipal de mayo 20 de 2015 (Fhs. 76 al 80). 4. Escritura número 30 de compraventa de febrero 20 de 1990 (Fhs. 89 al 104) 5. Escritura número 35 de compraventa de Agosto 21 de 2001 (Fhs 62 al 68). 6. escritura número 36 de compraventa de Agosto 21 de 2001 (Fh. 88). 7. Escritura número 172 de donación de julio 21 de 2015 (Fhs 89 al 96) y plano topográfico con área de 22,511.02 m², equivalente a 32,286.6312, igual a 32 H², que elaboró el ingeniero Saúl E. Solgado O. calificación número 1895 del CICA, en junio de 2015 (Fhs. 97, 106). 8. Escritura número 25 de compraventa de noviembre 3 de 2021 (Fhs. 263 al 272). 9. Tradición de donación de pedicó por sucesión (Fh. 273) junto con acta del registro de la propiedad inmueble de verificación de tradición de donación de Agosto 6 de 2022 (Fh. 274). 10. Escritura número 285 de resolución notarial de marzo 24 del 2022 (Fh. 275 al 277) 11. Informe fechado 3 de Abril de 2018 (Fh. 180) junto con dos fotografías (Fhs. 181, 182) 12. asento de contestación a oposición de título de dominio plano fechado 24 de octubre de 2019 (Fhs. 224, 225) junto con tres fotografías (Fhs. 226, 227, 228). Acompañó certificaciones notariales que autentican expedientes notariales de documentos número 0618635 del 7 de Diciembre de 2015 (Fh. 43) 105647 del 19 de Diciembre de 2018 (Fh. 105) 5927808 del 21 de diciembre de 2022 (Fh. 278). 7.11 Respecto al contrato privado de marzo 22 y la escritura pública de agosto 12 ambas de 2015. (I) La contraparte refuta la validez de esos documentos, reprocha el documento privado aduciendo que acausa vicios de nulidad. al cual enfrenta en sus diferentes escritos de oposición (Fhs. 208 al 210), proposición de medios de prueba (Fhs. 216 al 221) alegaciones (Fhs. 281 al 284), aclaración y manifestación sobre documentos (Fhs. 319 al 323); al señalar en ellos que al donante que, no compareció ante notario, no sabe firmar, y no puso la huella ante notario, según las respuestas que al bienido en audiencia según acta de comparecencia de

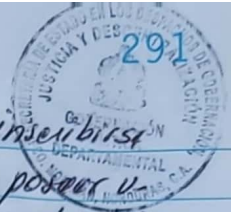
oficio agregada a las diligencias (Fhs. 14 al 18). Asimismo respecto la escritura pública indica que lo dicho no es documento traslativo de dominio a favor de una persona, sino que debe ser como lo ordena la Ley, citando como sustento al canon 1575 numeral 1 del Código Civil, en relación con el artículo 706 y este concastrado con la norma 713 del mismo cuerpo legal; señalando que el donante manifestó en ese instrumento que se encontraba afectado de salud, que está en posesión del inmueble sin que este inscrito en el Instituto de la Propiedad concluyendo al amparo diciendo que el donante no citó antecedentes alguno, como tampoco que no tiene dominio sobre el inmueble y que si tuviese al menos la posesión sobre el inmueble para que este sea regular debe proceder de justo título estando el punto 720 párrafo segundo de esa codificación pues estima que (al donatario) dice ser dueño de un predio del cual no tiene ni tiene dominio no inscrito en el Instituto de la Propiedad, por tanto no pudo donar (al donante) lo que no le ha pertenecido en un terreno que no está garantizado por ese Instituto como lo ordena la Ley y posiblemente por la cantidad de tierra que allí se maneja, así (al donatario) alienando propiedad privada como al caso del Terrano de Ovidio Efraín Avendaño Lora.

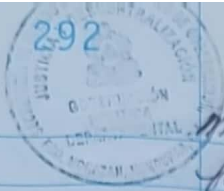
a) Al respecto, al primer artículo citado dice "Deberán constar en documento público; 1. Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles". Así esa exigencia establecida de elevar o elevar actos o contratos que se refieren a derechos reales sobre inmuebles así como la fijación de este requisito como una condición para el registro, se explica en la necesidad de respetar normas que tienen naturaleza de orden público y que tienen como propósito salvaguardar la seguridad jurídica y de estabilidad a los derechos que afectan la propiedad inmueble, por ello, toda convención entre contratantes que debe demostrarse lo pactado, la norma sustancial civil transcribe judicial que esos documentos que



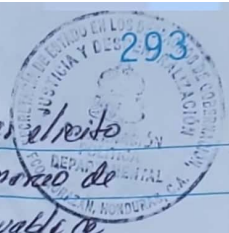
reflexión, evicción, transmisión, modificación o extinción, como entre otras cosas, el compromiso de arrendar a título gratuito se arrenda, ceder, límites, establecer un gravamen o desafectar dichos reales sobre bienes inmuebles debe constar su escritura pública no obstante, respecto al presente caso se precisa; (i) primer lugar sobre el particular es imprescindible destacar que la disposición del artículo 70 párrafo segundo de la Ley de Municipalidades, es una norma sustancial administrativa que permite otorgar bienes arrendados, la cual no priva que por virtud de acto o contrato contenido un documento privado que reporta donar derechos reales sobre bienes municipales se deba registrar o elevar a documento público; sino, más bien, una dirección diferente, establece no tener dominio pleno al que, solo concede la Municipalidad, Da ahí que sea tanto documento privado y/o público, o ninguno de ellos; Son situaciones que no imposibilitan su otorgue título de dominio pleno sobre bienes municipales cuando el interesado acredita el cumplimiento del requisito contenido en aquella norma administrativa, razón por la cual el congreso 75, numeral 1) que apuntó la parte oponente no es de aplicación para este tipo de trámite en vía administrativa municipal. (ii) En segundo lugar los fines a los que hace referencia el Código Civil al estudiar "la tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro" "Para que valga la tradición se requiere un título translativo de dominio, como el de venta, permuta, donación etc" "Si la ley exige solemnidades especiales para la adquisición, no se transfiere el dominio sin ellas" "Si el tradente no es el verdadero dueño de las cosas que se entregan por el o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre las cosas entregadas" "La tradición otorga otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre las cosas entregadas" "La tradición del dominio de los bienes raíces y de los derechos reales constituidos en ellos, se efectúa por medio de un instrumento público en que el tradente expresa vanificarlo y al adquiriente recibirla. Este instrumento podrá ser el mismo o el acto o contrato y

para que surta efecto. contra terceros deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad» «Se puede poseer una cosa por varios títulos» «Si el título es translativo de dominio es también necesaria la tradición» «Este título es constitutivo o traslativo de dominio. son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos» «Deberán constar en documento público: 1) los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación, o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles...» (arts. 697 párrafo 1º, 702 párrafo 1º, 706, 709 párrafo 3º, 720 párrafos 1º y 3º, 1575, numeral I, C.C.): deben interpretarse como la remisión a los actos para los cuales esas normas, han previsto la escritura pública y el registro como forma de perfección respectivamente, el título y el modo, en la dirección, no siendo los documentos privados ratificados o elevados en escritura pública uno de los instrumentos a los que se refiere dicha codificación de 1906. Debe entonces concluirse que la solemnidad se produce de los actos que afectan derechos reales sobre inmuebles y que deben cumplirse en atención al documento público. (iii) Este requisito entonces la escritura pública se aplica únicamente al acto de adjudicación, limitación, gravamen o desafectación, etc... de los derechos reales sobre inmuebles que no corresponde al trámite municipal de adjudicación de terrenos ejidales implementado en 1991, en el cual se particiona bienes cuyo dominio se encuentran en custodia del Estado. (iv) Es preciso entonces mencionar; que el documento privado aquí involucrado ratificado mediante escritura pública, se trata de actos que la Ley de Municipalidades y su Reglamento en cuanto al trámite del procedimiento administrativo de dominio pleno no exigen esa solemnidad con lo que los aparentes deben tener presente que los particulares que promuevan ese trámite al amparo del canon 70 de esa Ley, están reconociendo tácitamente dominio pleno en la municipalidad de manera que por ello elevan suplica participando se les otorgue





mediante título de dominio pleno tienen ajidato, los que no forman parte de los inmuebles sobre los cuales el contrato es indispensable conste en documento autógrafo de conformidad con la ley que se encuentran tipificados en el campo civil; es decir se trata de bienes que caen de títulos de derechos reales cuya titulación corresponde al Municipio porque no han sido transmitidos ni apocopados por un particular que cuenta con un título legítimo; por ello no se necesita escritura pública pues hasta allí ese documento no se puede inscribir en el Registro, en todo caso, se puede socavar el ajido del dominio primitivo del Estado y así poder obtener el título de dominio pleno, el cual una vez otorgado y expedido la certificación, hasta esa momento será objeto de registro. (v) Así todo ello, la solicitud de dominio pleno de la parte solicitante, para que resulte avante, no depende del hecho que la donación se instrumentó en escritura pública dado que el registro formal de instrumentalización que origina la materia civil en esta vía para este trámite no lo origina la materia administrativa, sino más bien detentar la posesión material del predio, en consecuencia determinar la validez del documento cuestionado, alegando en el mismo a correa nulidad por vicio en el consentimiento, según los artículos 1554 y 1555 del Código Civil, que plantó la contraposición real de invariable, como quien que equivocó la vía en la formulación de sus embargos para idemificar la exigencia que se extraña en el mismo. No obstante se revisará por otro lado la nulidad de que adolece la escritura en el asunto que prosigue. b) Examinado ese documento público por otro camino, se concluya que, en esa donación, en todo caso, no está cumplida la exigencia del Artículo 1556 Numerales 2) y 3) del Código Civil esto es, los requisitos esenciales para la validez de los contratos que son (consentimiento numeral 1, objeto y causa. (i) En efecto al analizar la norma sustantiva que regula los contratos, se llega al convencimiento sobre la existencia de una nulidad absoluta que afectó la donación pues como lo enseña el Artículo 1586 numeral 1) del Código Civil, es nulo un acto o contrato al que la falta uno de los requisitos que la ley prescribe para su valor. En esa donación bajo análisis están ausentes dos



requisitos por cuanto (i) al objeto del contrato es ilicito
 an la enajenación de cosas que no están en el comercio de
 los hombres donde se transmite a otro en inmueble, ce-
 litado gratuito u oneroso, como ser, la donación y la ven-
 ta, de bienes ejidales que se conceden sin tener los con-
 tratantes dominio pleno de la Municipalidad así pa-
 rece figura al objeto ilicito en todo contrato prohibido
 por las Leyes (Art. 1567.1) y (ii) por causa ilicita dado
 que esa otorgamiento se opone a las leyes pues los
 bienes del Estado son inalienables y por ello esa do-
 nación no produce efecto alguno (Art. 1570). (iii) En cuan-
 to al objeto y causa ilicitos en la escritura pública
 cuya nulidad se observa se encuentran estructura-
 das las pumisas puesto que se aplican los supues-
 tos establecidos en esa codificación. Es preciso anton-
 es mencionar que esa donación mediante documento
 público se trata de un contrato prohibido por nuestro
 ordenamiento jurídico sustancial al bien involucrado
 en la misma se encuentran fuera del comercio, se trata
 así mismo de la transferencia a otra persona del de-
 recho de propiedad estatal que está prohibido por la
 Ley. (iiii) Del respecto conforme a los artículos 67, 75.6
 numeral 3 párrafo segundo 5 numeral 3 párrafo segun-
 do y 13 de las constituciones de la República de
 1824, 1936, 1957, 1965 y 1982, respectivamente en las
 tierras nacionales el dominio del Estado es ina-
 lienable e imprescriptible lo cual es extensivo a las
 tierras ejidales administradas por las Municipalida-
 des, tal como implícita o explícitamente resulta de los
 artículos 6, párrafo final, y 2 párrafo final por su orden
 de las Leyes Agrarias de 1924, 1936, 32, 36 y 13, lita-
 ral e) y 15 de las Leyes de Reforma Agraria de 19-
 62 y 1974 correspondientemente y formando parte
 los ejidos del patrimonio de las Municipalidades
 según el artículo 68 de la Ley de Municipalidades ve-
 gente y conforme al artículo 108 de la misma, ta-
 les bienes son imprescriptibles. (v) lo anterior no
 implica poder adoptar decisión de fondo sobre
 la nulidad absoluta de la escritura pública que
 se reprocha pues ella es competencia del juez



livi). No obstante para la administración el análisis que efectuó está circunscrito al propósito y contexto de este procedimiento es decir a determinar la procedencia o no de la petición de la parte solicitante determinándose que a inelusión al estar prohibida esa donación al contrato resulta ineficaz un consecuencia inane como prueba en el presunto trámite de dominio pleno, concluyéndose que el mismo no tiene validez para la administración. 7.12: Respecto al acta de comparencia municipal del 20 de Mayo de 2015 (i) lo manifestado en la audiencia por Héctor Banchone Moncada, nada abona un beneficio del solicitante, por el contrario pone en evidencia la invalidez del contrato privado como quien que al ser interrogado el donador, las respuestas de este en lo que respecta al contenido del certificado notarial, que forma parte integral del contrato privado de donación, no guardan relación de congruencia entre sí, como ser por vía de ejemplo, que el donador no sabe firmar, no colocó la huella en el certificado y no compareció ante notario, Así la intención de Valantuel de la parte solicitante no armoniza con el contrato-donación, que se presuntamente celebró al 22 de enero de 2015, con su progenitor y a más, porque el notario no estableció en el certificado al hecho de que el donante no sabía o no podía firmar según lo exige el Artículo 41, numeral 7) del Reglamento del Código de Notaría pero se indicó que el donante en presencia colocó la huella y respecto al donante se permitió que se autentique la firma de Wilmar Banchone Rodríguez, por ser de su pleno conocimiento, versiones contrarias respecto a un contrato dan relevancia, poniendo en duda la fiabilidad contenida en el certificado número 0188564 expedido por el notario Marco Antonio Lanza López con anexos número 552. (ii) Así lo anterior, no se puede deducir la autenticidad del contrato, por ello, se concluye en línea de principio que este documento no tiene fuerza probatoria, pues como se allago no hace prueba en este procedimiento al cual se valen libremente determinándose no otorgarle ningún valor

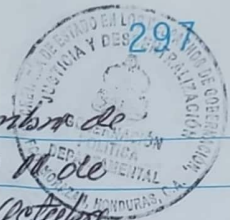
295

decisión a la cual se debía conformar a lo prescri-
bido en el artículo 980 numerales 1) y 4) del Cód-
go Procesal Civil en cuanto al hecho que los docu-
mentos privados hacen prueba en el proceso en la
termina previstos para los documentos públicos, pero
cuando no sean impugnados por la parte a quien
perjudica tal como ocurre en el presente caso,
donde la otra parte manifiesta su discrepancia
y se opone al mismo. En si o no la auten-
tidad del documento privado de donación sien-
do ello, además de la falta de congruencia en el
cotejamiento notarial motivos suficientes para con-
cluir que no se puede deducir su autenticidad
de una de quien es su autor, al no existir
certeza sobre la persona que ha elaborado la
fueja en el documento, lo cual no es menor
si se tiene en cuenta que sólo a partir de allí
puede esta compareción apreciarse un su intrín-
seco valor persuasivo, pero al no ser posible, no
resulta dable dar valor probatorio al referido
contrato de conformidad con lo dispuesto en los
apartados numerales de la norma citada. (iii)
Con base en los apartados anteriores resulta dis-
manina y fortalecido lo resultado, pues incluso al
enfrentar lo declarado por Héctor Benhona Hone-
da respecto lo que manifestó Wilmar Benhona
Honecda respecto lo que manifestó Wilmar Benho-
na Honecda con testimonios que demuestran osten-
siblemente la falsedad del contrato privado de
donación del 22 de Enero de 2015 aquí examinado
(iv) Por lo demás resulta disparatado decir
que se tiene mejor derecho frente a la otra parte y
viceversa por la diligencia en la audiencia
como quien que sólo la posesión permite a este
que título de dominio pleno por la exigencia de
escritura o expresar deseos de voluntad no con-
lleva legalmente a la obtención precaria del
título. (iv) Y es que ante la falta y definitiva, a ser
documento de contrato privado y escritura públi-
ca de 2015, no producen efecto, frente a la Mu-



Municipalidad por el donante del inmueble Héctor Barchona Nonceda no su dueño del mismo y no podía transmitirlo al dominio a Wilmer Barchona Rodríguez mano con acta municipal, e incluso que anula el título transfiriendo por lo que causa de eficacia por falta del poder de disposición en el donante sobre el inmueble propiedad de la Municipalidad, es decir se procedió a la donación de esas áreas que forma parte del Título de Ejidos de San Buenaventura, que se encuentra inscrito en el registro público de la propiedad a favor de la administración 7.2 En cuanto a las oponentes, estas pretenden su declaración la solicitud de dominio pleno del solicitante se otorgue al dominio pleno a su favor, se retire el área del área invadida en propiedad adyacente y se retire lo construido un servidumbre de paso. En respaldo de sus peticiones y solicitudes aportaron: 1- Acto de comparecencia municipal de mayo 20 del 2015 (Fs. 76-80) 2- Escritura número 2 de testamento abierto de Enero 20 de 2000 (Fs. 119 al 122), 3- Escritura número 172 de donación de Julio 21 de 2015 y planos (Fs. 166-171) 4- Sentencia de sucesión intestada de Marzo 16 de 2018 (Fs. 200 al 202) escrito solicitudes de sucesión intestada de octubre 30 de 2017 (Fs. 164-165) 5- denuncia interpuesta en noviembre 30 del 2015 (Fs. 158). 6- Escritura oposición a remedios practicados de Septiembre 18 de 2017 (Fs. 329) 7- Escrito de solicitudes de sucesión testamentaria de Octubre 20 de 2017 (Fs. 136 al 140) fotografía constancia retiro documentos de noviembre 29 del 2017 (Fs. 212) fotografía ficha judicial solicitudes de expropiación 6312-17 Juzgado 20 de agosto 9 de 2017 (Fs. 213) Constancia juzgado civil de inscripción de solicitudes de sucesión testamentaria de Septiembre 26 de 2019 (A. 222) y resolución de negativa de inscripción del JP (A. 20) 8- Plano servidumbre de paso con área invadida y casa de madera de octubre 23 del 2017 (Fs. 135, 163) 9- inspección realizada en puntos de la Azación y al Azación, amidiéndose en forma técnica y 4 planos topográficos en mayo 31 de 2023 (Fs. 311 al 316). 10- plano área de terreno de las oponentes

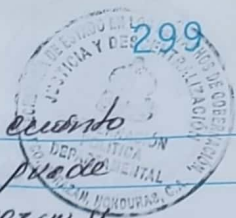
dentro del pleito controvertido de Septiembre de 2017 (Fl. 127) 11- Título supletorio de Enero 11 de 1982 (Fls 159 al 162). 12- Contrato privado de Octubre 10 de 1988 (Fls. 324 al 325) 13- Contrato privado de convenio y promesa de venta de inmueble de junio 30 de 2001 (Fls. 327 al 328), adjuntaron Cautificaciones notariales que autentican copias fotostaticas de documentos número 1863409 de enero 15 de 2018 (Fl. 173) 306732 de Julio 19 del 2019 (Fl. 222). a) En lo tocante a que se desestima la solicitud de la parte solicitante, sin ambagos pueda asegurarse que los reproches de la parte oponente precedentemente comprendidos en que refutan la validez de los documentos del contrato privado y escritura pública de 2015, por vicio en el consentimiento, no son de ruego, debiéndose declarar sin lugar la oposición de las oponentes, por resultar errónea esa senda en que se realizó los embates, en virtud de las consideraciones plasmadas en el apartado 7.1 incisos a) y b) que anteceden. lo anterior, sin perjuicio de examinar si el solicitante se encuentra en posesión o no reiterando, que para acceder a lo solicitado, únicamente debe acreditarse ese extremo que será objeto de verificación. b) En lo referente a la solicitud de que se otorgue dominio pleno a las oponentes, a ello se dará respuesta en el considerando 8, así mismo a la parte solicitante. c) En lo referente a la solicitud de retirar cuco del agua invadido en propiedades adyacentes, tal petición resulta improcedente, a razón de lo siguiente; (i) En efecto se constató que la parte solicitante está invadiendo áreas de terreno por el rumbo Oeste, en vista que el cuco perimetral que colocó Wilmer Barahona Rodríguez, está dentro de linderos de dos bienes inmuebles de naturaleza jurídica privada. uno de ellos propiedad de los Herederos de Hector Barahona Ronda y del otro es su dueño Jesús Alberto Cuato Aguirre lo cual se verificó mediante inspección de campo realizada en esos inmuebles el 23 de Mayo de esta actualidad, lo cual se estableció en Informe Técnico (Fls. 311 312) y cuyas áreas se determinó en plano Topográfico de

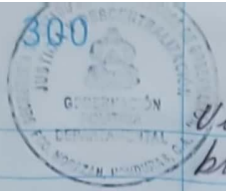




de agua invadidos (Pl. 315) amidiolos al 31 de Mayo siguientes por el Departamento de Catastro Municipal (DEM) (ii) observaron esa situación en que Wilmar Barahona Rodríguez se arman en invadiendo propiedades adyacentes, daba por objeto de conocimiento en vía Administrativa por el Departamento de Justicia Municipal (DJM), mediante denuncia que deba interponer los dueños de cada propiedad ocupada con el uso de postes de madera y alambres de púa que recibió aquel finca del pedio que pidiendo se le otorgue un título de dominio pleno, que según plano topográfico de catastro municipal tiene una área de $63,083.01 \text{ m}^2$, equivalente a $90,477.48 \text{ m}^2$, igual a 9.04 Ht. (Pl. 313) recordando salientando señalamientos que entre las dos propiedades según otro plano de catastro esta invadida un área de $1,088.12 \text{ m}^2$ equivalente a $1,560.64 \text{ m}^2$ esto en forma singularizada en cuanto a las propiedades de los herederos de Héctor Barahona Mercado se invadido un área de $149,304 \text{ m}^2$ equivalente a 214.13 m^2 y en cuanto a la propiedad de Jesús Alberto Cuato Aguilar, se ocupó un área de 938.74 m^2 equivalente a $1,346.39 \text{ m}^2$; en cuyo plano se observaba coloreada azul la quebrada verde línea divisoria del pedio solicitado en dominio pleno donde debería de estar recibiendo el cuco, negro línea perimetral donde esta actualmente coloreado el cuco, rojo línea perimetral y área invadida de la propiedad de Jesús Alberto Cuato Aguilar, amarillo línea perimetral y área invadida de herederos de Héctor Barahona Mercado (Pl. 315), así mismo en un tercer plano se observó debajo de las propiedades limitrofes por el rumbo Oeste. Observándose y elaboremos al área ocupada por el cuco de Wilmar Barahona Rodríguez en propiedades que están finca de agua del pedio que solicita en dominio pleno (Pl. 316) (iii) Al respecto corresponde una denuncia por parte de las copropietarias hermanas María Alejandrina Barahona Valladares y Luz Mariana Barahona Valladares contra el otro copropietario hermano Wilmar Barahona Rodríguez respecto a la propiedad "Pañas de Azación" así mismo otra denuncia por parte de Jesús Alberto Cuato Aguilar respecto su propiedad contra Wilmar Barahona Rodríguez o en su defecto una denuncia actuando ellos (de sí, luz y Jesús) de manera conjunta contra aquel (Wilmar), (iv) de allí que el retiro de cercas del área invadida de

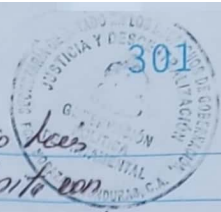
propiedades adyacentes resulta impropio por cuanto
1) a través de la oposición formulada no se pueden
pretender ante este órgano superior que conozca y
resuelva una situación que corresponde por ley de
conocimiento privativa a un órgano inferior, donde
en todo caso, la decisión de esta puede impugnarse an-
te el mismo para ser resuelta por este órgano superior
jerárquico; 2) además no está legitimada en la opo-
sición aquí promovida la oposición Rosa Humbel
Valladares Alvarado al no acudir a su nombre del
causante Héctor Barahona Menéndez, como tampoco acude
a su copropietaria del inmueble "Páramo de Arzobispo
Salvo seas Humanos (Maná y Luz), pero a más ninguna
de las oposiciones (Maná, Luz, y Rosa) son propietarias
del otro inmueble propiedad de Jesús Alberto Corzo
Aguilar; 3) e inclusive las aquí oposiciones de manera
conjunta no pueden pretender por medio de la presen-
te oposición se retiren cuotas de un inmueble del cual
una de ellas (Rosa) no es conductora como tampoco son
dueñas las tres (Maná, Luz, Rosa) del inmueble propiedad
de un tercero (Jesús). (v) Así las cosas resulta no con-
forme a derecho la solicitud de retiro de cuotas de propie-
dades adyacentes, cuya petición consecuentemente debie-
ra declararse sin lugar, sin perjuicio de presentarse an-
te el Departamento de Justicia Municipal (DJM) la
pertinente acción, toda persona legitimada al
tenor del Artículo 54 de la Ley adjetiva procedimental
d) En lo que concierne a la petición de retirar lo
construido en servidumbre de paso; esta pretensión
también resulta improcedente, por los motivos que se
indicaron a continuación. (i) las oponentes realizan una
petición al amparo de una denuncia interpuesta en
noviembre 30 del 2015, en la que figuran como
denunciante Héctor Barahona Menéndez y Luis Fem-
berto Santos Valladares, y como denunciado Wilmer
Barahona Rodríguez. (ii) Así lo anterior, lo peticio-
nado resulta arbitrario, pues esa solicitud de las
oposiciones, en todo caso debe ser promovida me-
diante denuncia que debe interponer los titula-
res de derechos subjetivos o intereses legítimos al





que se afectaron un su libre tránsito por la servidumbre de paso quienes son los únicos legitimados para denunciar de existir absoluto alguno en la actualidad sea referido lo construido sobre la misma. (iii) Además se reconocía al margen de la ley esa petición de la parte oponente. dado que la citada denuncia no fue firmada por quien figura como actor de las denunciantes, Luis Humberto Santos Vallador, sino que la firmó una de las oponentes María Alejandrina Berthone Valladares, sin contar con autorización escrita de ésta o con facultades para ello mediante documento de poderes otorgado por aquel (leí), lo que desnaturaliza y deslegitima la referida denuncia; e inclusive porque un caso de que la Juvela haya sido colocada por el otro denunciante Héctor Barahona Moncada, en atención al plano topográfico de área invadida y casa de Madero de 4x6m² sobre servidumbre de paso elaborado el 23 de Octubre de 2017 que alligó la parte oponente (fls. 135, 163), en inspección de campo del 19 de marzo de 2018 según informe del 2 de febrero siguiente (fl. 176). se constató la construcción de una pieza de madero dentro de la servidumbre de paso no obstante, también se constató mediante inspección de campo del 23 de Mayo de 2023, según informe del 31 de Mayo posterior (fls. 311, 312) y al segundo plano de catastro que la servidumbre de paso tiene una área de 3,269.47m², aquí valiente a 4,689.97V², igual a 0.4642, con collar de 7 metros de ancho con 486.68 metros lineales (fl. 314), del cual se debe prever que para esa última data al denunciado retiró lo construido en su oportunidad (Febrero de 2015) sobre la servidumbre de paso, por lo que, a la presente fecha no existe construida casa de habitación alguna ni obra de ningún tipo un sea una de terreno que sirva de camino como acceso a las tres propiedades de naturaleza jurídica ya citadas evidenciadas por el rumbo hasta el predio objeto de la solicitud de dominio pleno del accionante Wilmer Barrón Rodríguez, la primera propiedad denominada "Pavón del Azahar" en aquel momento era su propietario, el supuesto denunciante Héctor Barahona Moncada actualmente son copropietarios los herederos de éste aquí intervinientes (María, Luz, Wilmar) a excepción de Rosa Maribel Vallador Alvarado; la segunda propiedad es su propietario Jesús Alberto Carrero Agui.

law, y la nueva propiedad es su propietario ^{de} ~~de~~
Humberto Santos Valladares, sin que se limite con
un pedregal de Moderno de 5x4m² construido por el
denunciado fuera de la servidumbre de paso, la li-
bre locomoción de los referidos dueños, según se
despunta del referido informe (Pls. 311, 312) y de los
4 planos en que se observan libre de obstáculos
la calle de acceso de 7 metros (Pls. 313, 314, 315, 316)
resultando, infundada, por lo expuesto, la denun-
cia según los hechos ocurridos en la misma ca-
razón del transcurso del tiempo (Pl. 158). (iv) Final-
mente las aquí opositoras (Moná, Luz, y Rosa) de mu-
cha compañía, ni individual la opositora (Moná)
quien firmó la denuncia por aquélla (Luz), no pue-
den subrogarse acciones legales que corresponden
a una denuncia interpuesta por tercera persona
(Héroles) distinta a ellas, para que a través de la
presunta oposición oxijan se resulte a su favor esa
denuncia, resultando improcedente esta pretensión
de las acá oponentes, la cual también deberá de-
clararse sin lugar. 8. A continuación se retomarán
los demás aspectos que se refirieron en líneas an-
teriores en el considerando 7 párrafo primero, respec-
to al proceso de regulación de bienes ejidales, la po-
sesión, la sucesión intestada y la servidumbre de pa-
saje. 8.1 La calidad de dueño se deriva de la
aplicación del mecanismo o proceso de regulariza-
ción conforme al párrafo segundo del Artículo 70
de la Ley de Municipalidades, que permite que bie-
nes inmuebles ejidales y aquellos otros de dominio de
la Municipalidad, donde haya asentamiento humano
o que están dentro de los límites urbanos los adquiere
en particular que ha estado en posesión de la mis-
ma, mediante el otorgamiento de título de dominio
plano por una Corporación Municipal o cambio del pago
del precio no menor del diez por ciento (10%) del últi-
mo valor catastral, *in se defacto*, del valor real del
inmueble, excluyendo en ambos casos las mejoras rea-
lizadas a expensas del poseedor. 8.2 Cuestión de pri-
mer orden es precisar que al tenor del párrafo se

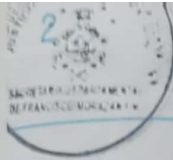




guedo de la referida norma, por el modo del dominio pleno se puede adquirir derechos reales sobre el dominio de los bienes corporales ajenos, si son poseídos en la forma prevista en el ordenamiento jurídico. Tal prerrogativa está cimentada en la intención, con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título privado o público, aunque en el caso se presume la buena fe del poseedor. De ahí que a éste le basta acreditar que su aprehensión ha sido en forma inequívoca, pacífica y pública, esto en concordancia con el párrafo primero del artículo 717 del Código Civil en cuanto a la posesión es "la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos con ánimo de dueño, o por otro nombre nuestro" siendo necesarios el *animus* y el *corpus* para su configuración. El primero por escapar a la percepción directa de los demás personas debe presumirse siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente lo que constituye el *siguiente* elemento. En otro término la posesión es una *pretensión* del hecho que se compone de dos elementos, el *ánimo* y el *corpus*. Los *elementos* componentes denotan la intención de hacerse dueño, si no aparecen circunstancias que la desvirtúan, por lo que quien los invoca debe acreditarlos por el buen suceso de su pretensión. A su turno, el artículo 904 del Código Civil establece "la posesión del suelo, cuando no haya debido adquirirse por instrumento público debe probarse por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como al estar de maduro, la construcción de edificios, o de arriales, las plantaciones o siembras y otros de igual significación ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión." 8.3- Wilmer Barahona Rodríguez dice que posee legítimamente una fracción de terreno ubicada en el *comunal* Barahona Piedra, *Aldea* El Horno, de este *municipio* y que tiene los límites siguientes: AL NORTE: colinda con *comunal* de Sr. María Rosa; AL SUR: con *calle* Aldea El Saco, a las Salinas) Anón. y Dannis Avendaño AL ESTE: con propiedad del Sr. Dannis Avendaño y AL OESTE: con propiedad de la familia Barahona Valladares, y de Sr. Humberto Santos



falladas con un área de 67,643.18m², equivalente a 97,181.13v² igual a 9.72Hz. Dicho bien forma parte de un predio de otro terreno de Mayor extensión superficial conocido por "EL Azoñón" y ambos están de su padre Héctor Barbosa Mendoza, El solicitante apunta que esta es posesión junto con ser defunto padre de dos hijas varias décadas, los actos que se han desplegado en el lugar según la última inscripción de compra del 23 de Mayo de 2023 según Informe Técnico del 31 de Mayo siguiente (Fls 311-312) han consistido en la reparación de los cercamientos con postes de madera y alambres de púa, la construcción de una plaza de madera de 5x4m², con techo de laminas de zinc, un pozo séptico de aguas residuales negras y grises e instalación de piqueo de tubería para aprovechamiento de un yacimiento de agua o fuente natural permanente que abastece del vital líquido y permite el ingreso de cabezas de ganado vacuno de uno de los ejidos del rumbo llamo para que las vacas coman y limpien la basura del terreno. En el lugar se encuentran en ruinas lo que parece una antigua piqueo de adobe sin techo que se usó mucho tiempo atrás como habitación y no cuenta con instalaciones de servicios públicos como alcantarillado sanitario, agua potable y energía eléctrica, no hay sembradíos, ni cultivos agrícolas, no existen construcciones o edificaciones, tampoco ocupación o actividad, ni alguna obra o tipo de aprovechamiento económico. B.4- La simple ocupación acompañada de otros actos, tales como el levantamiento de cercos, la reparación de cercamientos, hacer y limpiar desagües, el mantenimiento del pozo, atender a las reparaciones en la plaza de madera entre otros de similar naturaleza basta para ser catalogada como detentación de posesión material del predio por el solicitante en ese Informe Técnico pues no implican de suyo ello, ya que para eso han de ser complementados con el ánimo del señor y dueño exigido como base a razón de ser de la posesión por la definición misma que de esta

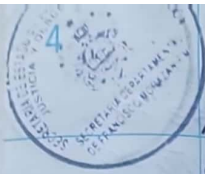


da al canon 717 del Código Civil. Da que como a lo anterior y con base a lo que dice el solicitante y sin que se comparta la conclusión del referido informe respecto la posesión a favor de ésta, no existe evidencia de que hubiese ingresado al predio con la convicción o la intención de usar a título de señor y dueño o de que su posesión hubiese iniciado junto con su padre hace varias décadas. - En su comparecencia en el instrumento número 120 de donación, revale al reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de su padre tal vez que se deduce de la lectura literal de ese documento para evidencia que la consagración del solicitante según el cual su posesión inició hace varias décadas. Como de todo resulta, pues dicha entrada estuvo apartada del reconocimiento del dominio ajeno. Este escrito demuestra que el inmueble cuyo objeto pretende, en fecha al 12 de agosto de 2015. Fecha de ese instrumento, propiedad de Heriberto Benavente Moncada. La suma de tales evidencias permite concluir, entonces que la afirmación del solicitante según el cual fue poseedor desde décadas, ahora es manifiestamente equivocada, se demostró por el contrario que por lo menos hasta el año 2015 no se reputaba poseedor del bien, es decir que la detención material causó del elemento animus para ser calificado como posesión ya que no existió la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien de reconocido dominio ajeno.

8.5- El artículo 733 del Código Civil indica que "al simple lapso de tiempo no muda la mano sin que en posesión" mientras que el párrafo segundo del artículo 736 de la misma codificación establece que "si se ha empezado a ordenar una cosa a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas". Como al solo transcurso del tiempo no convierte al tenedor en poseedor es necesario, para ello que exista una conversión del título es decir la ejecución de actos que revelan inequívocamente, al inicio de actos propios de señor y dueño sobre la cosa. Al respecto el solicitante no refirió en el procedimiento el inicio de la posesión es decir, el momento a partir del cual afirma que ingre-

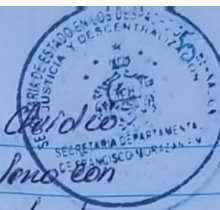


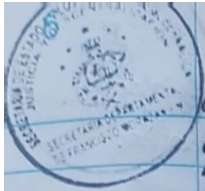
só a la cosa pues al fallar se pacta el 23 de Mayo de 2017, su posesión no podrá iniciarse antes de esta data, sin embargo, no existe ninguna prueba que demuestre que tal suceso ocurrió en ese momento y nada hace suponer que ello ocurrió en la eludida anualidad pues si bien la solicitud de dominio la presento en enero 30 de 2015 sus hermanos por el 27 de abril siguiente se la opusieron afirmando ser poseedores. La intervención del título de finador en poseedor, bien puede originarse mediante la realización de actos de explotación que eventualmente sean judiciales de tener la cosa para sí o para, sin nuevo dominio ajeno a efecto de transformar ese título precario en poseedor, con actos que contraigan de manera expresa franca, e inequívoca al derecho que sobre la cosa puedan tener los concurrentes opositores, máxima que no se puede subestimar, que la existencia inicial de un título precario conlleva que el finador, siga actuando la cosa en la misma forma con que se inició en ella. - En todo caso, las pruebas no demuestran que haya existido posesión por lo menos en 8 años contados antes el momento de presentación de la solicitud de dominio plano el 30 de enero de 2015 a la presente fecha (Octubre 30 de 2023) pues las pruebas allegadas no demuestran que el solicitante haya poseído al finado un (1) haí solo oliv, sin perjuicio de estar en posesión de manzano periferia pública que está continua e ininterrumpida un (1) año completo al tenor del artículo 897 del Código Civil ello en cuanto acreditar la mínima posesión a efecto de perfeccionar se otorga título de dominio plano. Por se parte las oponentes pretenden acreditar la posición mediante el pago de impuestos, No obstante esa data no se recibían oportunos recibos, ni antecedentes del predio, si no acreditando la posesión material del ajido en forma y por supuesto lo actos materiales y externos a que se debe permanentemente que no



no se suite con presentos tales documentos ni con la
Asignación en el año 2005 de Clave Catastral ESA-17
para la propiedad "Paños del Azarón" y "El Azarón" o
con la sola expresión realizada en escritos donde a-
firmen estar en posesión. - lo anterior en la medida
en que el hecho de que las oponentes, hayan sufragado
el impuesto de bienes inmuebles que grava la propiedad
o posesión de bienes corporales como tributo sobre el va-
lor del suelo, por sí sólo no es apto para ninguno de los
notada falta de posesión en tanto dicho tributo no se usa
para grabar la propiedad privada únicamente, sino que su
fiscalidad ha sido siempre gravar la propiedad raíz, los
bienes inmuebles, independientemente de la persona que ocu-
pante la calidad de propietario, poseedor, usufructuario, occu-
pante, tenedor, merecedor, arrendador, de suerte que los
propiedades públicas de naturaleza civil o fiscal y aquellos
bienes de uso público explotados o no únicamente por parte
eclaves son poseedores del impuesto predial según se de-
manda del Decreto N° 171-98 de fecha 28 de Mayo de 1998,
publicado en el diario Oficial La Gaceta N° 28749, que interpreta
al literal b) del artículo 76 de la Ley de Municipalidades.
El acceso probatorio, consistente en la documental adosa-
da al expediente de mérito, resultan insuficientes para
acreditar el requisito de Homogeneidad persona que
se establece, si bien inclusive por vía de ejemplo, en
la hipótesis negada de que el contrato privado y escritura
pública allegados por el solicitante fueran válidos, eni-
camente podrían dar cuenta de la traslación de los de-
rechos de posesión, su probanza se limitaría y circuns-
cribiría a este solo hecho y se formarían incoando en-
ter a efectos de demostrar los actos de posesión y al
tiempo en que se ejerció ésta por quien lo dice allí
transferir. la prueba documental no evidencia hechos
que constituyan posesión, ni demuestran actos de dueño
únicamente dan cuenta los partes de actos que, como
lo dicho por Hechos familiares Moreado en audiencia al
preguntarse si era dueño del terreno, respondió que sí,
o a su turno lo expresado por María Alejandrina Parahona
Valladon, al manifestar que exige que se respete al derecho
de servidumbre que quedó establecido desde que se papé

(Hector) le vendió parte de un terreno al señor Claudio Espain Avendaño Zoto, ya que darle dominio pleno con las medidas que mi hermano (Wilmar) está solicitando le acomodaría al acceso a ella (María) y sea los hermanos (Luz y Rosa) para posteriormente al buen uso de palabra Luz Marina Bonhono Valladores, quien manifiesta que está de acuerdo en todo lo expresado por su hermana (María) que se respeta el derecho de servidumbre de paso no evidencian que en algún momento hayan estado en posesión reconociendo dominio ajeno en cabeza de su padre. Como tampoco demuestra ánimo de censo seños y dueño la parte solicitante cuando fue apoderado dice "No es cierto que mi representante el señor Wilmar Bonhono Rodríguez, pretende en Dominio Pleno solo para su provecho e interés ya que todos los demás hermanos saben y están enterados de que al admitirse el Acuerdo de Dominio Pleno todos los hermanos (unos los opositores) participarán en una cuota igualitaria sobre el bien o sobre el dinero que resulte de una venta". 8.7 En cuanto la sucesión intestada, las partes afirman ser legítimos herederos al amparo de la respectiva resolución notarial y son denuncia judicial allegados debidamente inscritos en el Instituto de la Propiedad que los acredita a excepción de Rosa Marcela Valladores Avendaño sucesora de su difunto padre Hector Bonhono Marrocho y siendo que el Causante tenía en derecho de posesión, entonces ¿qué es lo que se requiere? Simplemente la posesión o si pretiende los derechos devueltos de la posesión. Por modo que no está bien entremezclar la transmisión de la simple posesión, con la transmisión del derecho de propiedad porque así es de la municipalidad por ejemplo al que va a donar o vender posesión no está donando o vendiendo en realidad la cosa misma está autorizando apenas a que otro haga lo que al fin hecho hasta ahí como es ejercer el poder de hecho lo que se persigue así es la venta para poder hacer sobre la cosa y no para hacerse judicialmente a la cosa. Quien en condiciones semejantes desea adquirir dominio pleno, no debe

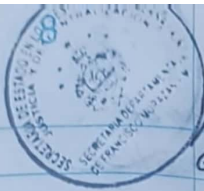




alegar que alguien quiso hacerlo dueño, si no que alguien
 quiso dejarlo poseer, y que precisamente por faltarle esa
 condición de dueño es que viene a elevar la simple de
 dominio pleno. Así que a lo sup. lo de la posesión deba
 demostrarse, no se puede exigir cosas que reclamados están
 para adquirir el dominio sin acreditar lo otro. Aunado a lo
 anterior al Código Civil adoptó al principio según el cual la
 posesión es un hecho. Como ya apuntamos, la posesión, dice
 el párrafo primero del Artículo 717, es la tenencia de una cosa
 o el goce de un derecho por nosotros mismos con ánimo de
 dueño o por otro en nombre nuestro. Ahora bien, la tenencia
 elemento constitutivo de la posesión, es un hecho, este princi-
 pio está corroborado por el párrafo primero del Artículo 734
 según el cual la posesión del sucesor comienza en el
 día que se sucede a título universal o singular. De esto
 se deduce que la posesión no se transfiere ni se transmite.
 Esto es así porque la posesión es una situación de hecho
 que se compone de los elementos ya referidos, al ánimo
 y al cuerpo por tratarse de la posesión de la tenencia,
 estos elementos no actúan, pues el heredero adquiere la po-
 sión de la tenencia de pleno derecho según el Artículo 734
 del Código Civil, aunque al mismo lo ignora y no tenga la
 cosa en su poder, lo que excluye el animus y el corpus.
 De allí que la posesión de la tenencia no valga para adqui-
 rir un bien ajeno en razón a que la posesión que sirve pa-
 ra la adquisición del dominio del ajeno como bien hereditario
 por parte de un heredero, es la posesión material como, esto
 es la posesión con ánimo de dueño lo cual debe aparecer
 en forma nítida o clara, es decir, como posesión propia
 en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente
 un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a ob-
 tener posteriormente la posesión material de un bien hereditario
 se presume que lo posee como heredero del causante, debe apa-
 recer en forma muy clara la intervención del título es decir
 la mutación de la posesión material hereditaria o de bienes.
 Mencionados por lo de la posesión material común de poseedores
 con ánimo de dueño del bien municipal ajeno, porque se
 repite solo esta posesión es la que permite adquirir el domi-
 nio pleno al mencionado bien hereditario tal, como lo autoriza
 el Decreto 134-90 que entró en vigencia el 1 de enero de 1991.

Esto obedece a que esta Corporación considera que el
derecho de herencia, que recae sobre la Universalidad
Hereditaria llamada Nunciata, si bien no conlleva que su
titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los
bienes que la componen, como un ejido que no forma par-
te de la masa hereditaria del causante puesto que el do-
minio se encuentra inscrito a favor de la Municipalidad
por formar parte de su título de Ejidos, no es menor
el hecho que encierra la facultad de llegar a obtener
mediante su adjudicación un dominio pleno, para lo
cual deba probar que lo posee, no como heredero
y sucesor del causante, sino que lo ha poseído,
para sí, como dueño único ejerciendo como señor y
dueño exclusivo actos de goce y transformación de lo cose.
Es por ello, que a diferencia del derecho de propiedad
del derecho de propiedad la posesión no se transmite
por herencia; sin embargo, los herederos de los posee-
dores primigenios cuentan con un derecho a poseer
que sólo favorecerá a aquel que efectivamente ejerce
la posesión del ejido pudiendo adquirir a su pla-
zo posesorio el de su causante, de conformidad con
lo dispuesto en el artículo párrafo primero del Artículo
734. Es decir no ha todos los herederos les asiste
el derecho a adquirir el bien en dominio pleno, todo
vez que solo puede acceder a este derecho quien
continúe con la posesión, no siendo posible de aquel
que no lo hizo. Si bien al donante Hector Borbona
Moncada en la escritura número 120 de donación de
2015 dice que el resto del derecho del inmueble de
Mayor extensión [El Azarón, sin inscripción] apare-
ce en la escritura número 36 de compraventa de 2001
en los nombres Marta y Clasta donde tiene de ante eadem
de el contrato privado de compraventa de Octubre 20 de
1998; las partes no señalan el momento en que el cau-
sante inició su posesión pues conforme se desarrolló
en líneas anteriores, la posesión no se transmite por he-
rencia con expresar al solicitante que está en posesión
junto con su difunto padre desde hace varias dca-
das o decir los opositores (Blanca y Luz) que ellas tie-
nen la posesión quiete, pacífica e ininterrumpida





por más de 23 años; en consecuencia no podía accederse a la posesión que principia en su difunto padre, porque no demostraron estar poseyendo al inmueble, la intervención del título no se produjo, en este caso, no se demostró por el solicitante - menos las oponentes - que se pudo al título herencial para convertirse en poseedor. En esta cuanto debía entonces la parte que pretende adquirir dominio pleno por la sucesión que le hace el causante, acudir únicamente al momento preciso en que pasó la intervención del título de heredero, esto es, al momento en que hubo el cambio de la posesión que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del bien; y es que esa posesión herencial no resulta apta para adquirir el bien ajeno porque ni el heredero solicitante [Wilmer] ni las herederas oponentes [María y Luz] a su turno han entrado a poseer el inmueble, pues si bien dicen la condición de herederos, se escuce del ánimo de señores y dueños en ambas partes, pues en 2015 inició el trámite pero hasta el 23 de Mayo de 2017 falleció Héctor Bonifacio Bonadeo y a partir de esta fecha data, no han logrado demostrar la posesión arguida, de lo anterior se observa que ambas partes pretenden por añudo la posesión de su difunto padre. 8.8 Al respecto, la figura de la suma de posesiones o agregación de posesiones, la estatuye el Legislador en el artículo 734 del Código Civil a cuyo tenor se dispone « sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores». De manera que la posesión a partir de la anterior disposición normativa, puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida, en el ordenamiento civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en el acceso a la posesión por acto ante vivos o en la sucesión de la posesión cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Con un

posesión se incrementa por otra posesión distinta resultando ambas unidas con el fin de poder disfrutar de la protección posesoria. Esta modalidad sumativa requiere para su ocurrencia, como fenómeno de la incorporación fáctica, la afluencia de las condiciones siguientes: i) que haya un título idóneo que sirva de punto o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, es decir, un negocio jurídico válido, es lo que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causa habiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida de modo que al antecesor, haya sido poseedor del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas y iii) que haya habido entrega de la cosa poseída. Así lo antes expresado, al caso concreto, una vez examinadas, al acervo probatorio recaudado y las afirmaciones expuestas por las partes, anuncian esta composición desde ya, la ausencia de concurrencia de los requisitos que gobiernan la figura de la suma de posesiones. En efecto a un cuando se repite, no se puede constatar en las pruebas, que las partes hayan ejercido actos de posesión verificables sobre el inmueble objeto de las pretensiones. Pero lo cierto es que resultaba imprescindible la demostración de la posesión que se dejó haber ejercido al causante Hector Bonhomé Morcada sobre el aludido inmueble. Quien para el 22 de enero de 2015 se encontraba convecionista en la casa de habitación de su hijo Luz Marina Bonhomé Valladares hasta su deceso, en aras de demostrar el carácter homogéneo del poder de hecho sobre el bien ejercido dando por al (Héctor) como antecesor y por alguno de ellos (Wilmar, María y Luz) como sucesoras. Así lo anterior no se sabe cuando entró en posesión del predio algún heredero (Wilmar, María y Luz) ni que actos posesorios adelantaron quienes por demás aparecen como sucesoras las oponentes en 2018, al solicitante en 2022 cuando falleció por antecesor en





2017, tal como lo achó de ver esta Corporación. El sustento Acervo probatorio, consistente en la documental anexada al expediente de mendo, resultan insuficientes para Acordar la posesión de las partes intervinientes y de paso al requisito de Homogeneidad posesoria que se es. Judio. Por vía de ejemplo, si bien el plano topográfico donde figuró como dueño las oponentes (Morán, Luz y Rosa) en un área de 12,621.05 m², equivalente a 18,101.86 v², igual a 1.81 Ha, dentro del área que solicita en dominio plano su hermano (Wilmar), que otorgó al Ingeniero Hugo Martínez S. en septiembre de 2017 (Pl. 127) de cuenta que las oponentes calindan al norte: con propiedad (Paños de Azación) de Huérfanos Barahona Moncada, Al Este; con servidumbre de paso de por medio y propiedad (Azación) de Huérfanos Barahona Moncada Al Sur. Con propiedad de Juan Humberto Santa Valladares y Al Oeste; con propiedad de Luz Marina Barahona Valladares, su probanza su límite y circunscriba a estas solo Huérfano y se torna inconducente a efectos de demostrar los actos de posesión y el tiempo en que se ejerció éste. Además como otro ejemplo, en inspección de campo del 19 de enero de 2018, según informe del 2 de febrero siguiente (Pl. 176) y su respectivo plano (Pl. 177) en ese momento, se dejó de medir el área solicitada en dominio plano, hasta el punto 34 debido a que los oponentes (Morán y Luz) manifestaron que el paso de acceso es desde el punto 34 en línea recta hasta el punto 43 del plano porque en vida su padre les había dejado a ellos esa parte de la propiedad mientras que el solicitante (Wilmar) manifestó que no era por ahí observándose en ese plano el dibujo del área que corresponde a Morán, asimismo el área de Luz, así como la servidumbre de paso; sin embargo, lo inspeccionado y representado por las intervinientes, no da cuenta de la traslación de los derechos de posesión, la probanza de lo dicho se torna inconducente a efectos de demostrar al igual que allá, los actos de posesión y el tiempo en que se ejerció éste por las oponentes, quienes dicen allí se los transfirió al Centu esor o en su defecto como lo afirmó el solicitante en inspección del 27 de enero de 2020, según informe del 4 de febrero posterior (Pl. 245) al decir que su padre

en vida la dio hasta donde el trazo al este que también resulta inconducente. Así los referidos informes y planos solo tratan la virtualidad de observar lo que allí se consigna y nada más, tal como se dejó dicho, en tanto que no se aportaron otros elementos de prueba que logran vincular la relación del anterior con sus sucesores sobre el predio que se pretende adquirir como por obediencia por las expresiones de los intervinientes la entrega del bien de quien dice se lo transfiriera en vida sin citar momento alguno o fecha en que ella haya sucedido, ni tampoco se aportó prueba de que Héctor Barrón Moncada vivió en el predio en conflicto en que falló al momento, como para sostener que el requisito de homogeneidad de la posesión se debía estudiar en relación a él, para determinar al inicio de posesión exclusiva de algún heredero luego de dicho suceso. Y si en gracia de discusión se tuvieron en cuenta lo apuntado por las partes, lo cierto es que nada dicen respecto al asunto clave, es decir, la figura de la suma de posesiones resultando entonces que las partes no lograron demostrar sus dichos como un deber, lo que da el trazo con lo expresado resultando inevitable concluir tal figura y en consecuencia la permanencia de posesión que formuló cada parte. En este punto los actos que pretenden como constitutivos de posesión no lo son, no existe la misma que invocan transmitida del causante lo que a juicio de esta Corporación es suficiente para la conclusión de que resultan erradas las inferencias discurtidas por las partes en consecuencia deberá declararse sin lugar la solicitud de dominio de dominio pleno al solicitante como a las oponentes y a más porque la posesión alegada por la parte solicitante se desconoce, en virtud que el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifica serlo como sucede en el presente caso en cuanto la inafectación de la sucesión número



100 de donación que allegó porque se trata de un bien ajeno que no lo admite, que ocurre por ser propiedad de la Municipalidad. Igualmente respecto ambas partes en lo particular, en que afortunadamente, sus hechos no son de señoría por el hecho de esa significación, pues se constató que el predio controvertido está casi siempre vacío en otras palabras allí no se encontró estacionados el elemento cuerpo "cuerpo" pues el terreno permanece sin ocupantes. Incluso la prueba en su objetividad no dice algo de fuerte, más bien valdría negativamente la posesión alegada por cada parte. El donante Héctor Berchona Moncada en la escritura número 127 de Julio 21 de 2015 donó a su hijo (herz) una fracción de 3.2 Ht que desmembró de la propiedad "Paño del Azarón" se observa que por el rumbo Esta de la estación 2 a la 7 se calinda con propiedad de María Alejandrina Berchona Valladares, Asimismo se observa que por el rumbo Esta de la estación 7 a la 9 calinda con propiedad de Herz Marina Berchona Valladares, la existencia de esas calindancias por sí eliminan la posesión alegada por el solicitante Wilmar Berchona Rodríguez y equivalencia al desconocimiento de su padre Héctor Berchona Moncada como dueño de predio controvertido al no consignarlo propietario por el Esta pues esta rumbo forma parte del terreno que al solicitante pertenece en dominio pleno tal como se observa incluso en el plano topográfico que forma parte integrante de esa escritura número 127 ahora bien en cuanto a la escritura número 100 de Agosto 12 de 2015 y su plano topográfico en que el donante (Héctor) sepulcra la donó a su hijo (Wilmar) el inmueble llamado "El Azarón" se observa que por el Oeste calinda con Héctor Berchona Moncada y Luis Humberto Santos Valladares cuando conforma aquella otra escritura que otorgó al mismo donante Sabarón sor colindantes por el Oeste las hermanas María Alejandrina Berchona Valladares, y Herz Marina Berchona Valladares lo cual resulta incongruente respecto a la voluntad del donante pues él otorgó la primera

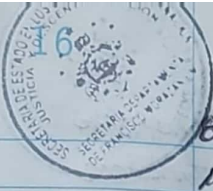
escritura solo transcurrieron 20 días al momento de que otorgó la segunda de ello amarga oportuno mencionar que con el informe técnico y planos topográficos del 31 de Mayo de 2023 (Fts. 311-316) no se pueda determinar el área que pretende la parte solicitante respecto al plano topográfico de área de terreno de los oponentes (Fts. 127) dentro del predio controvertido en relación a lo dicho por el donante en esas escrituras (127 y 120) máxima cuando en la número 120 dice que "tiene un callejón de servidumbre de tránsito que mide cuatro metros de ancho por 323 metros de fondo para entrar a las propiedades limítrofes, pero en el plano de estudio (F. 134) se observa una calle de servidumbre de 7 metros de ancho con 486.69 metros de distancia que inician en la calle un tramo recto luego a la izquierda algunos metros y después a la derecha un tramo semi recto lo que no contrasta respecto a que las oponentes afirman que el paso es en línea recta cuya observación es plausible en relación con lo expresado por el donante un hecho a que la servidumbre tiene 323 metros de fondo evidenciándose que ante el paso del tiempo la parte solicitante a partir del 2015 ha tenido la libertad suficiente de ubicar al correo por el lado Oeste a su total voluntad. Explicación es conforme a lo apuntado en la escritura 120. razón por lo cual al realizarse la medición según la última inspección un mayo 2023, los planos reflejan las áreas en ellas contenidas, circunstancias bajo las cuales tampoco puede determinarse el área pretendida por las partes. En cuanto la solicitud de dominio pleno promovida por Wilmar Barahona Rodríguez, no se observa la posesión de este de manera inequívoca para el momento de su presentación, el 30 de Enero de 2015, pues en esa escrito, ni en otro no se indicó al momento en que ingresó a detentar la posesión material del inmueble, en todo caso, lo sería desde el fallecimiento de su padre



14
el 23 de Mayo de 2017, por estos intervedos sea de
cumpliendo de donación y, a ser así, ello no conlleva
la prueba de hechos posesorios positivos. De otra parte,
inclusiva, se acudió con suficiencia la oposición de
las oponentes con data del 27 de abril de 2015 y por condi-
ción de herederos del causante anterior a la posesión de
grado por el solicitante como heredero de su difunto padre,
esto es, data desde la inscripción de la sentencia instada
que se dictó el 16 de marzo de 2018, pues la posesión como
heredero del solicitante es posterior, 29 de marzo de 2018,
fecha societaria 285 de resolución notarial de heredero de
instado, las partes no demostraron la posesión material
de un año, contando hacia atrás desde esas respectivas
datas; pues las partes no han actuado como dueños, sino
como herederos; en consecuencia, no podían ser más
que meros herederos porque reconocimiento dominio ajeno
en su difunto padre. Si la posesión, como mínimo anual,
para el éxito del otorgamiento de título en dominio
plano no fue acreditada, la materia prima. Para reali-
zar la oposición en conjunto, e igualmente, la posesión
se echó de manos, por lo tanto, esa pretensión de las
partes, está llamada al fracaso, debiéndose declarar sin
lugar. 9: De la lectura de los diligencias que obran al
expediente, se advierte la existencia de unas transio-
nes de las oponentes respecto al solicitante y viceversa de
cuestiones que pueden decidirse por la vía judicial
por lo que, al conflicto entre las partes intervinientes re-
specto a la posesión sobre el predio y el área pretendido,
son un asunto, que puede ser sometido a los tribunales
de Justicia Civil, y una vez decidido al mismo
la Municipalidad procederá a resolver lo pertinente
respecto al dominio plano según sentencia firme. El
respecto uno de los principales factores de la posesión es
la legitimación del poseedor para obtener por vía ju-
dicial la protección de su condición. Entre los meca-
nismos con los que cuenta, es el principal el ejercicio
de las acciones posesorias. Estas consagradas en
los artículos 895 y siguientes del Código Civil, tienen por
objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces.
Son, pues acciones judiciales de carácter civil antabuladas

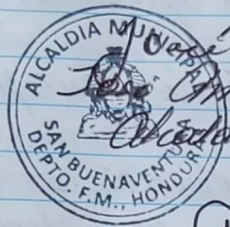


ante la jurisdicción ordinaria por quien se conserva
 poseedor (as) de bienes raíces por causa de posesión
 real o despojos de la posesión material. De allí que se
 les clasifique en las dos categorías relacionadas cada
 una de ellas, con el acto que atenta contra la posesión
 las primeras que son de conservación o amparo, están
 relacionadas con los simples actos de molestia (Art.
 900). las segundas que son de recuperación, son las 9,
 tienen lugar cuando hay un acto de despojo (Art. 90
 5). Una y otras prescriben en un término de un año (1)
 completo. Contado como allí se fijó (Art. 899.) que
 dando expediente a las partes la respectiva acción
 legal en el Juzgado de Letras Civil del Departamen-
 to de Francisco Morazan. En mérito de lo expuesto
 este Corporación analizó detenidamente el expedien-
 te, al planteamiento de las partes y sus alegatos, los
 informes y planos de catastro municipal los argumen-
 tos de base legal y las pruebas, evacuadas de ter-
 minando las razones y consideraciones jurídicas
 que son la motivación y basamento en que se fun-
 da la parte dispositiva de la presente Resolución
 concluyendo que resulta procedente declarar sin
 lugar las pretensiones de las partes. Finalmente en
 cada resolución se consignará los votos a favor, en
 contra y abstenciones, indicándose que estaban pre-
 sentes en esta sesión todos los Miembros del Pleno
 de la Corporación quienes emitieron su voto favor-
 blamente. **POR TANTO:** La Corporación Municipal de
 San Buenaventura, Departamento de Francisco Mora-
 zón, Entidad Descentralizada de la Administración
 Pública del Estado de Honduras, **POR UNANIMIDAD DE
 VOTOS:** En uso de las facultades y atribuciones
 de que está investida en el ejercicio de sus compe-
 tencias y en aplicación de los artículos 62, 64, 70, 80
 82, párrafo primero. 90 párrafo primero 896 parte inicial 898,
 301, 302, y 303 párrafo primero de la Constitución de la Re-
 pública 1, 2 párrafo primero 5, 7, 47 números 01, 48, 103,
 100 y 122 de la Ley General de la Administración Públi-
 ca 1 párrafo primero 3, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 párrafo
 primero 43, 45, 49, párrafo Primero y segundo 74, 75, 83



87, parte inicial, 88 párrafo primero 89, 90, 92 parte final y 150 de la ley de Procedimiento Administrativo 1, 2, 3, 12 párrafo primero 12-A numeral 8), 13 numeral 2), 14 numeral 1), 24 numeral 3), 25 numeral 1) 29 numeral 2) y 6) 32 párrafo primero parte inicial 35 párrafo 36, 37 parte inicial 51 numerales 1), 2), 6), 9) y 10), 65 numeral 2), 66 y 70 párrafo segundo de la Ley de Municipalidades 1, 2, 12, 13, párrafo primero, 212 párrafo primero y 214 párrafo primero del Reglamento General de la Ley de Municipalidades. RESUELVE: PRIMERO: Declarar SIN LUGAR, la solicitud de dominio pleno promovida por el Ciudadano Wilmer Barahona Rodríguez, como parte interesada solicitante. SEGUNDO: Declarar SIN LUGAR; la oposición formulada contra dicha solicitud por las ciudadanas Maui Alejandra Barahona Valladares, Yez Marín Barahona Valladares y Rosa Maribel Valladares Alvarado, como parte interesada oponente asimismo declarar SIN LUGAR la solicitud de dominio pleno de las oponentes igualmente declarar SIN LUGAR tanto la solicitud de retirar el caso del caso suscitado en propiedades adyacentes como la solicitud de retirar lo construido un surtidor de paso de las oponentes. - TERCERO: Notificar la presente Resolución al abogado Aquileo Rigoberto Coaraxa Lambano en su condición de Apoderado Legal de la parte solicitante; igualmente a la Abogada Nubia Isidra Ariles Cruz, en su condición de Apoderada Legal de la parte oponente notificación que se practican electrónicamente mediante envío de correo con remisión que contendrá por inserta transcripción íntegra de este acto administrativo expreso de carácter particular. CUARTO: Esta resolución no pone fin a la vía administrativa contra la misma por lo que Recurso al órgano competente de resolución sea la Corporación Municipal de San Buenaventura, Departamento de Francisco Morazán y, deberá interponerse ante la misma dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación y MANDA: Que una vez firmada la presente Resolución extienda la certificación de cumplimiento a los apoderados legales de las partes intervinientes Notifíquese, sellos y firmas. Jefe Andra, Amador Flores Alcalde Municipal. CP. Alma Azucena Andino Montoya Vice Alcaldesa Municipal.

Jelcia Maria Andino Barahona, (P) Douglas Joel Zapacho
Andino, (P) Jaima Orlando Andino Castillo, (P) Felancia
Yolibeth Cubioraz Nuñez, Todos Regidores Municipales.
Fys. Rina Maria Andino Sierra. Secretaria Municipal.



[Signature]
Alcalde Municipal.

[Signature]
Alma A. Andino M.
Alma Azuena Andino Momboga
Vice Alcaldesa Municipal.

[Signature]
Julia Maria Andino Barahona
Regidora Municipal.

[Signature]
Douglas Joel Zapacho Andino
Regidor Municipal.

[Signature]
Jaima Orlando Andino Castillo
Regidor Municipal.

[Signature]
Felancia Yolibeth Cubioraz Nuñez
Regidora Municipal.

[Signature]
Rina Maria Andino Sierra.
Secretaria Municipal.

